



Oficio **AMC-OFI-0122190-2016**

Cartagena de Indias D.T. y C., miércoles, 30 de noviembre de 2016

Doctor

**JAVIER CURI OSORIO**

Presidente

Honorable Concejo Distrital de Cartagena

Ciudad

**ASUNTO: PROYECTO DE ACUERDO : “POR EL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS”**

Cordial Saludo:

Presento por su conducto a consideración del Honorable Concejo Distrital, el Proyecto de Acuerdo referenciado, fundamentado en las consideraciones que se exponen a continuación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

El presente proyecto, guarda especial concordancia con el tercer objetivo estratégico del Plan de desarrollo “Primero la Gente”, que busca Construir Ciudadanía y Fortalecer la Institucionalidad; este objetivo se sustenta en los principios orientadores, como son: Transparencia, Participación Ciudadana, Servicio al Ciudadano y Construcción de Paz, que propenden por la lucha contra la corrupción, la gestión pública efectiva con vocación de servicio, generando un clima de seguridad, tranquilidad y bienestar social de los ciudadanos y ciudadanas.

Este proyecto tiene como propósito fundamental la consolidación de bases jurídico fiscales que propicien un desarrollo económico incluyente con prosperidad para todos los habitantes de Cartagena y surge de la necesidad de actualizar, modernizar y dinamizar el Estatuto Tributario Distrital fortaleciendo nuestro marco normativo y garantizando mayores ingresos, contando con una herramienta que responda con una mayor gestión administrativa y un enfoque pragmático a los procesos de fiscalización.

Los pilares sobre los cuales se estructuró este instrumento normativo están fundamentados en el artículo 363 de nuestra Carta Política, que señala en su tenor literal *“El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad”*.

En la actualidad, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se rige tributariamente por el Acuerdo 041 de 2006 además de otros acuerdos que están vigentes y que no le son contrarios, pero por no encontrarse inmersos en la norma



Centro Diagonal 30 No 30-  
78 Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana  
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co



tributaria, estos últimos son pocos conocidos. Además desde la fecha de expedición del Estatuto Tributario vigente hasta la actualidad se han promulgado varias leyes en materia tributaria tales como la Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1607 de 2012, entre otras, las cuales no han sido incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico territorial. Significa esto que la plataforma jurídica tributaria del Distrito de Cartagena está dispersa y desactualizada, además, desde el año 2006 donde se hizo la última gran actualización del Estatuto Tributario de Cartagena la situación de la ciudad en su aspecto económico, financiero y vivencial ha cambiado sustancialmente y estos factores producen que las administraciones también cambien.

El presente proyecto de acuerdo contempla, la reclasificación de los capítulos y títulos, nuestra normatividad tributaria se divide en tres aspectos a saber-. Parte sustantiva en la cual se especifica toda la parte legal del tributo, se define claramente los elementos sustanciales de cada impuesto y se clarifican los sujetos activo, pasivo, el hecho generador, tarifas, base gravable; el libro segundo o parte procedural y sancionatoria, sobre el cual, en virtud de lo consagrado en el artículo 59 de la ley 788 Estatuto Tributario Nacional, solicitamos al Honorable Concejo Distrital de Cartagena, previo estudio de la normatividad y los sustentos de cada artículo, autorización prottempore para que la administración distrital a través de Decreto expida las normas sobre administración, procedimientos y sanciones, adaptado a la naturaleza y condiciones de los impuestos Distritales, con lo cual nos concentraríamos en estudiar las tarifas de cada impuesto, las exenciones y los estímulos que van a ser de su resorte pues buscan contribuir a mejorar la competitividad; además, la experiencia nos enseña que el ciudadano común y el contribuyente se interesa en los temas tarifarios y los elementos procedimentales y sancionatorios giran sobre temas de la administración, sin embargo tal y como lo mencionamos las principales líneas serán estudiadas con el honorable Concejo para tener claras las bases sobre las cuales se expedirán las normas procedimentales y sancionatorias; estas facultades se solicitan hasta el 30 de Junio de 2017.

Le estamos apostando a que a través de este estatuto se aclaren muchas características de los tributos que eliminan la elusión tributaria, pero además, pretendemos regular solo las rentas que efectivamente hoy le generan ingresos reales a la administración y la supresión de algunos tributos que no poseían sustento legal; queremos lograr unidad temática y coherencia de técnica legislativa. Además pretendemos optimizar la función administrativa de los tributos.

Estamos incorporando la Unidad de Valor Tributario (UVT) para facilitar y unificar cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A continuación se presenta la exposición de motivos, en términos de constitucionalidad, legalidad y Motivación, esta última contiene los tres principios tributarios y las propuestas principales que se tienen para reformar el actual estatuto tributario, cada una con su marco jurídico, justificación y proposición, así como también, el impacto fiscal del presente proyecto de acuerdo en cumplimiento del artículo 7 de la ley 819 de 2003.

## I. CONSTITUCIONALIDAD

El fundamento de los impuestos, parte de la Constitución Política de Colombia, en su artículo 150 numeral 12, que establece el principio de legalidad de los impuestos,





al consagrarse como función del Congreso: "Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales...", quedando definido exclusivamente el poder tributario originario de crear los impuestos en el Congreso de la República, mediante leyes, en las que se definen los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Brinda a su vez protección constitucional a los impuestos territoriales, en el artículo 362 los cuales no podrán trasladarse a la nación, salvo en caso de guerra exterior.

Compete a los Concejos Municipales, conforme artículo 313 de nuestra C.N. (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales (...) En virtud de la autonomía que las entidades territoriales gozan para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, tienen derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y a participar en las rentas nacionales artículo 287 C.N. competencia que debe ejercer en forma armónica con lo previsto en el artículo 338, el cual establece que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."

Así mismo, el artículo 363 de la Constitución Política, determina, que: "el sistema tributario se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia". Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.

## II. LEGALIDAD

El presente proyecto de Acuerdo cuenta con las siguientes bases jurídicas :

- Constitución Política de Colombia, art. 95, 150, 287, 294, 313, 338, 362 y 363.
- Ley 14 de 1983, art. 38 "Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones".
- Ley 44 de 1990 "Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias. *"Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, y la antigüedad de la formación o actualización del catastro".*





- Ley 788 de 2002, en su artículo 59: *"Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos".*
- Ley 1430 de 2010 por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad.
- Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo, 2010-2014".
- Ley 1448 de 2011 o La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones
- Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del Espectáculo Público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1607 de 2012 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones".

### III. MOTIVACIÓN

Los principios generales de la tributación de Colombia son: equidad, eficiencia y progresividad.

- **Principio de Equidad:**

El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un trato idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc. Debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de progresividad<sup>1</sup>.

Según sentencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>, la equidad tributaria es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es

<sup>1</sup> Artículo 31, fracción IV de la Constitución.

<sup>2</sup> Corte constitucional, Sentencia C-734/2002





exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión.

#### **Principio de Progresividad:**

La progresividad radica en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo a la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que tengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos ingresos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos.

Es decir, el principio de Progresividad se apoya en la capacidad de pago del contribuyente y permite otorgar un tratamiento diferencial en relación con los contribuyentes de mayor renta, de manera que progresivamente terminan aportando más ingresos al Estado por la mayor tributación a que están obligados.

El impuesto directo, que en teoría es el más progresivo, se recauda en mayor medida a través de tarifas proporcionales. Según, E. SELIGMAN, para imponer sacrificios iguales, es necesario afectar más pesadamente al rico que al pobre no de manera absoluta sino relativa. En otras palabras, los individuos con rentas totales más altas deben pagar una porción más elevada en impuestos que las personas con rentas inferiores...<sup>3</sup>

#### **Principio de Eficiencia:**

Este resulta ser un recurso técnico del sistema tributario que está encaminado especialmente a lograr el mayor recaudo de los tributos con un menor costo de operación, por lo tanto desde otro punto de vista se valora como un principio tributario que guía al legislador para conseguir que la imposición genere el menor costo social para el contribuyente en el cumplimiento de su deber fiscal “Gastos para llevar a cabo el pago del tributo.”<sup>4</sup>

Es la relación entre los ingresos tributarios obtenidos y los recursos utilizados para conseguirlos. Un tributo es eficiente cuando no distorsiona la economía y el Estado obtiene los recursos a un costo razonable. No sería concebible que los recursos empleados en la consecución de un tributo superaran el ingreso que este genera.

Teniendo en cuenta los aspectos constitucionales, legales y los tres principios que rigen el Sistema tributario en Colombia, se procede a explicar las principales propuestas que se tienen para reformar el actual estatuto tributario.

#### **Evolución del Ingreso para Impuesto Predial Unificado**

<sup>3</sup> V. Tanzi

<sup>4</sup> Por ende, atendiendo a los principios constitucionales anteriormente referidos resulta claro que el poder impositivo del Estado debe tomar en consideración no sólo la misma situación fáctica en la que se encuentran determinados contribuyentes sino también su capacidad económica, buscando que terminen aportando al Estado quienes tienen una mayor obligación tributaria, menores costos posibles tanto para la administración como para el contribuyente, para configurar una carga fiscal equitativa, igualitaria y justa.





El Impuesto Predial Unificado ha presentado un crecimiento en todo lo corrido de estos 10 años, producto de todo esto puede explicarse por la confianza que han generado diferentes gobiernos locales, la políticas de cobro que se han venido implementando y la conciencia ciudadana por mejorar sus calidades de vida; el recaudo consolidado de la vigencia 2007, previo a la entrada en vigencia del Estatuto tributario Distrital- acuerdo 041 de 2006- , ascendió a la suma de \$53.468.673.049, equivalente al 42% del valor que se facturó en esta misma vigencia. En el año 2015 por este mismo impuesto el gobierno local recaudó la suma de \$148.787.004.997, que corresponde esta cifra al 52% del valor que se facturó en la vigencia 2015.

En este orden de ideas, debemos seguir mejorando los esquemas de fiscalización y recaudo, actualizando las normatividades a las exigencias que se nos han propuesto como cambios.

### **Propuesta relacionada con el Sujeto Pasivo del Impuesto Predial Unificado**

#### **Marco General y Jurídico**

Con la Ley 1430 de 2010 se realizó un esfuerzo por definir de manera general los sujetos pasivos de impuestos ya que no se había definido de manera expresa. Es así como en el artículo 54 de la norma se establece *“Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.”*

*En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.*

*Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.*

*En este caso la base gravable se determinará así:*

- a) *Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;*
- b) *Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;*
- c) *En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.*

***PARÁGRAFO 1o. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los***





*impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.*

*En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos”.*

Posteriormente, la Ley 1450 de 2011, Ley del Plan de Desarrollo, en el parágrafo segundo del artículo 23 señaló: Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley”.

Para que no se dieran diferentes interpretaciones de la norma acerca de la sujeción pasiva en el caso de los bienes públicos, la Ley 1607 de 2012 modificó el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010. “Artículo 177. Modifíquese el artículo 54 de la Ley 1430 de 2012, el cual quedará así: *Artículo 54. “Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.*

*En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.*

*En este caso la base gravable se determinará así:*

- a) *Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;*
- b) *Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;*
- c) *En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuarán sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.*





**PARÁGRAFO 2o.** *Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.*

*En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.*

*Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos”.*

Para casos particulares de propiedad, las normas en uno u otro caso han establecido reglas como las siguientes:

- En régimen de comunidad lo serán los respectivos comuneros solidariamente.
- En propiedad horizontal, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.
- Patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador, caso en el cual los fideicomitentes y/o beneficiarios serán responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto (artículo 54 de la Ley 1430 de 2010).
- Los bienes inmuebles de propiedad de los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta del orden nacional podrán ser gravados con el impuesto predial en favor del correspondiente Municipio (artículo 194 del Decreto Ley 1333 de 1986)<sup>5</sup>.

### **Justificación y Propuesta**

El Artículo 177 de la Ley 1607 de 2012 introdujo modificaciones sobre la calidad de los sujetos pasivos del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización, especialmente orientadas a ratificar, de una parte la calidad de excluidos de estos gravámenes a los bienes de uso público y de otra la inclusión como sujetos pasivos a las áreas de estos bienes de uso público que tengan un uso comercial o lo que es lo mismo como lo dijo la Ley “...las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles”.

Adicionalmente la norma establece como sujetos pasivos del impuesto predial y de la contribución de valorización a los tenedores de los predios sujetos a explotación o aprovechamiento comercial de las áreas dadas en concesión correspondientes a los puertos aéreos o marítimos; con ello se busca que quienes usufructúan a cualquier título todo o parte de un predio otorgado en concesión, reconozcan tributariamente a favor del municipio o distrito en que se encuentre ubicado tal usufructo.

Por tal razón, resulta de mayor importancia que se realice estructuración del impuesto en el Estatuto Tributario, de manera que quede claro y expreso para evitar discusiones con particulares que actualmente (o en el futuro) tienen en arrendamiento, uso, usufructo o cualquier otra forma de explotación comercial bienes de uso público, y modificar el artículo en lo pertinente a la definición de sujeto pasivo del impuesto predial unificado.

---

<sup>5</sup> Boletín No.33 de junio de 2013 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Apoyo a la Gestión Tributaria de las Entidades Territoriales.





**Propuesta de cambiar la Base Gravable del Impuesto  
Predial Unificado**

**Marco General y Jurídico**

La base gravable, de conformidad con el **artículo 3º de la Ley 44 de 1990**, sobre la cual se liquida el impuesto predial unificado es el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

El avalúo catastral es la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario, el cual se determina por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos. Establece el **artículo 24** de la **Ley 1450 de 2011** que Las autoridades catastrales tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en todos los municipios del país dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario; así mismo, el parágrafo del citado artículo menciona que el avalúo catastral de los bienes inmuebles fijado para los procesos de formación y actualización catastral a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) de su valor comercial.

El **artículo 8º de la Ley 44 de 1990** establece de manera general los parámetros para el ajuste anual de los avalúos catastrales que sirven de base gravable del impuesto predial unificado, como un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes), el cual no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

El Autoavalúo es un esquema de determinación privada en el impuesto predial, optativo para los municipios, es un esquema en el cual el contribuyente establece la base gravable del predio teniendo en cuenta que el valor a declarar no puede ser inferior al avalúo catastral que fije la autoridad catastral respectiva. Al adoptar este tipo de liquidación, el municipio o distrito debe observar lo establecido en los artículos 12, 13, 14 y 16 de la Ley 44 de 1990.

Entonces establecer la autoliquidación del impuesto predial unificado exige que en primer lugar se adopte la decisión a través de acuerdo del concejo municipal o distrital en los términos de la ley. De otra parte, se requiere que la autoridad catastral adopte el formulario, con el contenido mínimo señalado, y fije tablas de referencia para base mínima de autoavalúo a partir del precio del metro cuadrado para los respectivos sectores y estratos de cada municipio. Sin embargo estamos aceptando la determinación para aquellos contribuyentes que requieran realizar auto avalúos catastrales para efectos de reconocimiento de cambios de tarifas por estar ejecutando un destino definido en los predios, teniendo en cuenta que existe un componente de valor fijado en el terreno y otro en el valor de la edificación, sin





embargo se establece que el valor del avalúo por los dos elementos “adición de los avalúos parciales” que lo componen no puede ser inferior al 60% del avalúo comercial del predio

### **Justificación y Propuesta**

Teniendo en cuenta el fundamento jurídico y las modificaciones que se introducen en la Ley 1607 de 2012 acerca de una base especial para los bienes de uso público cuando están en arrendamiento o en explotación por un comodato de uso, se adoptan estas reformas.

Además, se toma una base gravable del impuesto predial para los predios concesionados de puertos aéreos o marítimos, así como lo designa la Ley 1607 de 2012, en los cuales la base gravable corresponde al valor de un mes del canon de arrendamiento, al valor que establezca un perito si corresponde a usuarios o usufructuarios o a la proporción del avalúo catastral del área sujeta a explotación.

Se establece la base gravable del impuesto predial, fijando en primera instancia que corresponde al valor del avalúo catastral vigente y colocando las reglas que deben cumplir los contribuyentes cuando voluntariamente quieran establecer un valor superior al avalúo catastral, para disminuir la ganancia ocasional en el impuesto sobre la renta.

El artículo 16 del proyecto de acuerdo establece la nueva disposición relativa a la base gravable del impuesto, además de determinar la base gravable para los bienes de uso público, así como también lo correspondiente a concesión a puertos aéreos y marítimos.

### **Propuesta de realizar cambios en tarifas en el Impuesto Predial**

#### **Marco General y Jurídico.**

La Ley 44 de 1990, determina puntualmente en el caso del impuesto predial que “Las tarifas deberán establecerse en cada municipio de manera diferencial y progresiva, teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, los usos del suelo en el sector urbano, y la antigüedad de la formación o actualización del catastro”.

Esto significa que establecer una estructura tributaria diferente que haga el sistema progresivo no representa una opción sino un primer deber.

Además, la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014, establece directrices aplicada a los entes territoriales en materia fiscal. En el artículo 23º se contempla la variación a la tarifas del impuesto predial unificado, ajustando un nuevo límite a la tarifa mínima. Según esta norma la tarifa mínima deberá oscilar entre 5 y 16 por mil del respectivo avalúo con la excepción de la propiedad inmueble urbana con destino económico residencial o rural con destino económico agropecuario estrato 1, 2 y 3 y cuyo precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), en estos casos la tarifa podrá oscilar entre 1 y 16 por mil.





Así mismo, estipula que las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite, sin que excedan del 33 por mil.

### **Justificación y Propuesta**

En la actualidad, según lo contemplado en el Acuerdo No. 041 del 21 de diciembre de 2006 los predios urbanos de uso residencial de estrato 1 y 2 tienen una tarifa de 2,0 por mil, y los de estrato 3, tienen una tarifa de 4,5 por mil. Para dar cumplimiento a la norma nacional es necesario aumentar la tarifa a 5 por mil en los casos en que el avalúo sea igual o mayor a 135 SMLMV.

Por otro lado, los predios urbanos de uso residencial de estrato 4, 5 y 6 presentan la misma tarifa de 6,5 por mil en el actual estatuto tributario, por lo que se puede interpretar que no cumplen con los principios de la tributación establecidos en el artículo 363 de la Constitución Política y por lo que recomendamos a la honorable corporación la aplicación de unas tarifas diferenciadas.

La tarifa, atendiendo los parámetros que establece la ley, es la manifestación del principio de progresividad del sistema tributario según el cual, aplicado al impuesto predial, todos los predios deben pagar el impuesto, pero en proporciones diferentes en razón a factores que denotan capacidad contributiva como el estrato socioeconómico, el avalúo catastral, el uso del suelo, etc. Así como lo estipula la Ley 1450 de 2011, que modificó la Ley 44 de 1990.

La estructura tarifaria que se propone para los predios habitacionales es la siguiente:

Avalúo catastral	Tarifas (expresadas en millaje)					
	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
Hasta 80 SMLMV	1,0	1,5	3,5			
Entre 81 y hasta 135 SMLMV	1,5	2,0	4,5	6,5	6,8	7,1
Mayor a 135 SMLMV	5,0	5,0	5,5			

Según la base de datos de predios de la Secretaría de Hacienda Distrital, para la vigencia 2016 se encuentran en el estrato 1 un total de 16.926 predios, de los cuales el 94% tienen avalúos catastrales inferiores a 135 SMLMV; en el estrato 2 se encontraban 83.201 predios y en el estrato 3 existen 33.693 predios, de los cuales el 83% y 51% respectivamente corresponden a predios con avalúos inferiores a 135 SMLMV.

No. De predios	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3
<b>Hasta 80 SMLMV</b>	14.226	55.004	6.327
<b>Entre 81 y hasta 135 SMLMV</b>	1.801	14.242	10.774
<b>Mayor a 135 SMLMV</b>	899	13.955	16.592
<b>TOTAL</b>	<b>16.926</b>	<b>83.201</b>	<b>33.693</b>





- Para los predios habitacionales en los estratos 1 y 2 un alto porcentaje de predios, 16.027 y 69.246 respectivamente, no se verían afectados por la nueva tarifa mínima del 5,0 por mil, por el contrario se benefician con una reducción en su tarifa; ya que su finalidad es que el que tenga más pague más y el que tenga menos pague menos.
- En el estrato 3 a 17.101 predios se les disminuiría la tarifa al 3,5 por mil y solo 16.592 predios del estrato 3 se les incrementaría la tarifa al 5,5, que hoy con la estructura tarifaria actual se les liquida en 4,5; además es importante que la corporación conozca que la normatividad que establece los topes mínimos en las tarifas del impuesto predial también contempló un límite en el impuesto para minimizar el impacto en la aplicación del incremento de tarifas así: "Para la vivienda residencial de los estratos 1, 2 y 3, en el cual entran en aplicación las modificaciones de las tarifas el cobro total del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior", por lo que en algunos predios ante la aplicación de este límite, la tarifa se aplicaría en un periodo de transición de 3 y 4 años, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro
- En los predios habitacionales, el estrato 4 conservaría su misma tarifa del 6,5 por mil, y para cumplir con el principio de progresividad se diferenciaría del estrato 5 y 6 al tener estos unas tarifas del 6,8 y 7,1 por mil respectivamente.
- Por otro lado, la industria manufacturera es la actividad económica que genera la mayor participación en la producción del Departamento de Bolívar, siendo el 26% en el año 2013, de acuerdo con cifras del DANE y en donde Cartagena genera casi la totalidad de la producción industrial<sup>6</sup>. Actualmente los predios industriales tienen una tarifa del 10,5 por mil, con el propósito de conservar la competitividad esta administración se ha propuesto incrementar la tarifa a 11 por mil, en virtud en que ciudades que manejan sector industrial cercano a nuestra ciudad como Barranquilla maneja una tarifa del 11,5 por mil, manteniéndonos en 0,5 punto por debajo.
- Los predios hoteleros, actualmente tienen una tarifa del 5,5 por mil lo que equivale a una tarifa inferior de la que pagan los predios habitacionales, con lo que no se estaría cumpliendo los principios de progresividad y equidad tributaria; además, para nadie es un secreto que el sector hotelero hoy está en mejores condiciones a las del 2006, cuando se reconocieron factores de violencia que golpeaban la economía de Colombia; hoy el panorama es distinto, este sector presenta mejores crecimientos y por lo tanto está en capacidad de contribuir en un mayor porcentaje. Sin embargo para hacer considerable el incremento proponemos unas tarifas progresivas por años así;

AÑO	TARIFA
2017	7
2018 en adelante	8

Comparándonos nuevamente con Barranquilla nuestra tarifa está muy por debajo de la tarifa del 11,5 que maneja esta ciudad y en Santa Marta están pasando de una tarifa del 5,5 al 7 por mil en su nuevo estatuto tributario.

<sup>6</sup> Banco de la República





Sin embargo y con el propósito de conservar estrategias de competitividad le proponemos al Honorable Concejo Distrital que para proyectos que vienen en construcción y proyectos nuevos que entren en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, se conserve la tarifa del 5.5 por mil, durante 5 años a partir del 1 de enero de la vigencia de entrada en funcionamiento del hotel, es decir para predios que comiencen a funcionar en la vigencia 2017 se liquidara con tarifa del 5.5 por mil a partir del 1 de enero de 2017 y se mantendrá la tarifa hasta el año 2021, a partir de la vigencia 2022, se aplicará la tarifa vigente para esta fecha que en el nuevo estatuto quedaría en el 8 por mil. La Secretaría de Hacienda reglamentará los requisitos para verificar la entrada en funcionamiento y el reconocimiento en el mantenimiento de la tarifa.

- Para los terrenos urbanizables no urbanizados se propone la tarifa máxima que permite la Ley 1450 de 2011, y pasarían del 25,5 por mil a 33,0 por mil. Amén que existe un gran auge inmobiliario en todos los sectores de la ciudad y una sobre oferta comercial por este tipo de inmuebles, buscamos que se le dé un uso por parte de sus dueños o en su defecto se lleve al mercado inmobiliario, para que constructores puedan desarrollar nuevos proyectos inmobiliarios y solucionar el déficit de vivienda que aún persiste en la ciudad.
- La inclusión de la categoría Rural Residencial para los condominios, conjuntos residenciales cerrados y urbanizaciones campestres, es algo que la ciudad de Cartagena particularmente necesita. El fenómeno de este tipo de construcciones ha venido en aumento significativamente a lo largo de los últimos 10 años. En la actualidad estos predios ubicados en la zona norte, a la salida de la ciudad por la vía a Barranquilla, están siendo clasificados como Rurales con una tarifa de 10,5 por mil, por esta razón se crea esta destinación; sin embargo establecemos una diferenciación en precios al considerar que los predios con avalúos menores a 300 SMLMV paguen menos que aquellos que cuentan con avalúos superiores a 300 SMLMV paguen un poco más.

Rural Residencial (condominios, conjuntos residenciales cerrados, urbanizaciones campestres)

Avaluó catastral menor a 300 SMLMV	7,5 por mil
Avaluó catastral mayor a 300 SMLMV	9,5 por mil

- Se propone un cambio en la metodología de liquidación del Impuesto Predial Unificado para los predios de uso mixto residencial y comercial, para los estratos 1 y 2 se clasifican según el avalúo catastral del inmueble sea inferiores a 135 SMLMV o iguales y superiores a 135 SMLMV, con el fin de que los predios de estratos bajos que tienen pequeños locales comerciales no sufran un incremento desproporcionado a su capacidad de pago en la liquidación de este tributo. Además se está realizando una diferenciación de tarifa en los estratos 4, 5 y 6 los cuales no cumplían con el principio de progresividad y todos tenían la misma tarifa. Se propone el siguiente cuadro tarifario:

Avaluó Catastral	Estrato 1 y Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
Inferior a 135 SMLMV	3,0	6,5	8,0	8,5	9,0





Igual o mayor a 135 SMLMV	5,0				
------------------------------	-----	--	--	--	--

- Para los predios Institucionales destinados a la Defensa Nacional se les aplicará la tarifa del 16,0 por mil, que es la tarifa que presentan todos los predios Institucionales del Orden Nacional y Departamental como son: las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Entidades Financieras, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, entre otros.

**Propuesta de ampliar el Plazo de Exoneraciones del Pago del Impuesto Predial Unificado**

**Marco General y Jurídico.**

La ley 14 de 1983, en su artículo 38º indica el plazo limitado de exoneración en impuestos municipales.

**Artículo 38º.-** Los municipios sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal.

**Justificación y Propuesta**

El acuerdo No. 041 de Diciembre de 2006, contemplaba en su artículo 69, las exoneraciones que se daban por el pago del Impuesto Predial e indicaba que se realizaban por el término de cinco (5) años. A lo largo de estos años, desde la entrada en vigencia de dicho Acuerdo hasta la actualidad, se ha detectado que esta exoneración es insuficiente en el sentido que son predios que por su objeto o función que desempeñan deben tener una exoneración mayor, y considerando que la Ley estipula que las exoneraciones pueden tener un plazo limitado pero a la vez da un margen de diez (10) años, se propone ampliar esta exoneración de cinco (5) años a diez (10) años, ajustándola a las nuevas necesidades que se ha propuesto esta administración.

Con relación a las exoneraciones por la conservación que se vienen dando en el centro histórico y sus áreas de influencia, el Distrito de Cartagena ha hecho un esfuerzo considerable durante estos últimos años exonerando a algunos predios inclusive en un 100% del Impuesto Predial Unificado, en este nuevo proyecto de estatuto estamos proponiendo al Honorable Concejo conservar estas exoneraciones pero se disminuyen los porcentajes de exoneración, desde el entendido que es hora que estos predios aporten al desarrollo de la ciudad, atendiendo los esfuerzos que hará la Administración para invertir en mejorar las condiciones a nivel turístico y de competitividad, para lo cual se requieren nuevos recursos y recuperar los existentes.





**Propuesta de conservar e Incluir en el Estatuto Tributario la exoneración de viviendas de Madres Sustitutas**

**Marco General y Jurídico.**

En Hora buena esta corporación expidió el Acuerdo No. 038 de Diciembre de 2006, el cual dicta disposiciones relativas al subsidio de madres comunitarias sustitutas con relación al pago de tarifas de servicios públicos domiciliarios y el Impuesto Predial Unificado (IPU).

En su artículo Tercero señala: Exonérese del pago del Impuesto predial unificado a las viviendas de las personas que funjan como "madres sustitutas" en el Distrito de Cartagena, relacionadas como tal por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que sean propias y que se utilicen para desarrollar tal actividad siempre y cuando la madre sustituta opere la anualidad completa (Enero 1 a Diciembre 31) en dicho predio (...)

A su vez, en el artículo Cuarto, se expone los soportes que deben anexar. (...) a) la dirección del inmueble b) La Referencia catastrar del mismo c) Su folio de matrícula inmobiliaria si lo tiene, d) Quien es el propietario, Indicando si es la Madre sustituta, un miembro de su grupo familiar básico, o un tercero, o si es arrendado e) Informar el número del NIC, Póliza y código de servicios públicos del inmueble favorecido en el que reside (...).

Los artículos quinto, sexto y séptimo también describen acerca de los beneficios de los inmuebles de las madres sustitutas.

**Justificación y Propuesta**

El Acuerdo No. 038 de Diciembre de 2006 no quedó incluido en el Acuerdo No.041, por esta razón es importante incluirlo con el fin de que el Estatuto Tributario contenga toda la normatividad que rige en materia tributaria en la ciudad.

Se propone incluirlo en el artículo 23 que contempla las exoneraciones vigentes, quedando explícito todos los requisitos o soportes exigidos para acceder a tal exoneración. Sin embargo se hace claridad en calidad de que se va a solicitar la exoneración, pues se reconocería si es propietaria o si la vivienda pertenece al grupo familiar; en los casos en que el propietario sea diferente al grupo familiar o de no ser de propiedad de la madre sustituta no se reconocerá el beneficio pues se estaría beneficiando a una persona diferente a la madre sustituta que en algunos casos está siendo objeto de beneficio por explotación comercial del predio en calidad de arrendador.

**Propuesta de Condonar y exonerar del Impuesto Predial a favor de los predios Restituidos o Formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011**

**Marco General y Jurídico.**





El primero de enero de 2012, entró en vigencia en el país una de las leyes aprobadas por el Congreso, que reivindica al Estado, la sociedad, y a los colombianos, con las víctimas. Se trata de la **Ley 1448 de 2011** o La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, es una ley para que en la práctica beneficie a las 4 millones de personas que resultaron afectadas, directa e indirectamente, por el conflicto armado en nuestro país

En muchos municipios del territorio nacional se vienen aprobando estos beneficios y consideramos que el Distrito de Cartagena es gran receptor de Víctimas del proceso armado, por lo que el considerar estos beneficios es lo menos que podemos hacer con estas personas que han sido olvidados por años y años y victimizados por el conflicto armado; La ley 1448 de 2011 en su artículo 3º estipula que se consideran víctimas, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Así mismo, en su **artículo 76, señala: “REGISTRO DE TIERRAS”**

**PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio."

Esta ley, constituye para el país un marco legal sin precedentes para recomponer el tejido social, adoptando medidas efectivas a favor de las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado. El articulado allana el camino para el reconocimiento de las víctimas, sin importar quién fue su victimario, les reconoce derechos, otorga prioridades en el acceso a servicios del Estado y las convierte a ellas y sus familiares, en acreedores de la reparación integral.

### **Justificación y Propuesta**

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es un marco normativo completo e incluyente para que las víctimas reivindiquen su dignidad y cuenten con condiciones necesarias para desarrollar su proyecto de vida y para que esta ley sea una realidad para las víctimas de este país, es necesario contar con el concurso de todos los niveles de gobierno y el apoyo decidido de todos los sectores de la sociedad.

Por esta razón la Administración del Distrito de Cartagena considera que se debe crear un articulado especial para condonar el valor ya causado del Impuesto Predial Unificado, incluidos los intereses corrientes y moratorios, exonerándose por un periodo de dos (2) años del pago del Impuesto Predial Unificado a los bienes





inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

### **Propuesta de modificar la fecha de vencimiento para el pago del Impuesto Predial Unificado**

En la actualidad los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado se les viene causando el impuesto el 1 de enero de cada vigencia fiscal, y su plazo para pago es hasta finalizar la misma, es decir el contribuyente tiene toda la vigencia fiscal para cancelar el tributo sin que se causen intereses.

La propuesta que traemos al Honorable Concejo Distrital consiste en cambiar ese vencimiento a 31 de julio de la vigencia fiscal en que se cause el tributo, es decir, se cobrarían intereses a partir del 1 de agosto.

Sin embargo, la administración le propone a los honorables Concejales que aquellos contribuyentes que hasta el 31 de julio de la respectiva vigencia fiscal hayan cancelado el 50% del valor liquidado por impuesto de la vigencia actual puedan cancelar el saldo restante sin que se causen intereses hasta el 31 de diciembre.

Buscamos que el contribuyente que haga un esfuerzo por contribuir con la administración pública y en la medida de sus posibilidades logre a 31 de julio abonar la mitad del capital del tributo, sin que por el saldo se le líquide intereses.

### **Propuesta de ampliar el Sujeto Pasivo del Impuesto De Industria y Comercio**

#### **Marco General y Jurídico**

En la Ley 1607 de 2012 se decretaron modificaciones estructurales, introduciéndose cambios sustanciales a los impuestos existentes, creando nuevos impuestos, y modificando normas de procedimiento de manera precisa y con objetivos muy claros: Atacar la evasión y la elusión tributaria.

En los términos del Artículo 177 y 194 de la Ley 1607 de 2012, se propone incorporar en las normas tributarias municipales las reglas legales que definen el hecho generador del impuesto de industria y comercio.

El **Artículo 177**, el cual modifica el artículo **54 de la Ley 1430 de 2010**, dispone:

**Artículo 54. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales.** Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través





de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto....

**Parágrafo 1°.** La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

**Parágrafo 2°.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Adicionalmente, el artículo **194** de la ley 1607 de 2012, incorpora un parágrafo al artículo 36 de la Ley 1983:

**Parágrafo.** A partir del 1° de enero de 2016, para los servicios de intervención, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.

### **Justificación y Propuesta**

Debido a las actualizaciones legales que se han venido presentando en cuanto al sujeto pasivo en el Impuesto de Industria y Comercio, se propone incorporar en las normas tributarias distritales estos nuevos sujetos pasivos que incluyen el socio gestor o los socios en los Consorcios, el representante de la forma contractual en las uniones temporales, y los fideicomitentes y/o beneficiarios en los Patrimonios autónomos.

### **Propuesta de incluir nuevas Bases Gravables en el Impuesto de Industria y Comercio**

### **Marco General y Jurídico**

En los artículos 46 y 181 de la Ley 1607 de 2012, se regula el procedimiento para la determinación de la base gravable especial.

El Artículo 46, que modifica el artículo 462-1 del Estatuto Tributario, establece:

**Artículo 462 -1.” Base gravable especial. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada,**





de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la tarifa será del 16% en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

**Parágrafo.** La base gravable descrita en el presente artículo aplicará para efectos de la retención en la fuente del impuesto sobre la renta, al igual que para los impuestos territoriales.”

El artículo 181, a su vez señala: **Impuesto de industria y comercio en la comercialización de energía eléctrica por parte de empresas generadoras.** La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Finalmente el artículo 157 de la misma Ley 1607 de 2012, adiciona al Estatuto Tributario el siguiente artículo:

**ARTÍCULO 102-4.** Ingresos brutos derivados de la compra venta de medios de pago en la prestación de servicios de telefonía móvil. Para efectos del impuesto sobre la renta y territoriales, en la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición (...)

#### **Justificación y Propuesta**

Considerando las modificaciones realizadas en la Ley 1607 de 2012, se realiza una clasificación de una base gravable general y una base gravable especial donde se exponen explícitamente como quedaran gravados ciertas actividades.

Estas disposiciones obedecen a precisiones que el legislador ha querido hacer para aclarar las complejidades de interpretación en lo que respecta a como determinar la base gravable en algunas actividades que se desarrollan, así como también las dudas que surgían para determinar la jurisdicción territorial en que se debe pagar el impuesto.

Se estipulan nuevas bases gravables especiales, como por ejemplo, para las empresas de servicios de aseo, cafetería y de vigilancia, las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado y las empresas de servicios temporales. La base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.





En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta que la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

También se incorpora otra modificación que surge en el Artículo 157 de la Ley 1607 de 2012, una base gravable especial nueva para la actividad comercial de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de prepago. Esta base la constituye para el vendedor de los servicios prepago, el margen de utilidad entre el precio de venta y el costo de adquisición. Con la inclusión de esta claridad, en la mencionada Ley, se reconoce la existencia de una base especial para un evento que no es intermediación sino compra venta de productos y que por las reglas generales del Impuesto de Industria y Comercio estaría gravado sobre el valor total de la venta.

Y por último se indica como determinar la base gravable en las actividades que se desarrollan en varias jurisdicciones territoriales, como lo es la construcción o interventoría de una obra. Quedando claro que en los casos de las actividades de servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, se debe pagar el impuesto de industria y comercio y sus complementarios de manera proporcional en cada municipio donde ejecute la obra respecto de los ingresos recibidos por la ejecución en cada jurisdicción.

En conclusión, en el estatuto Tributario deben incluirse estas bases gravables especiales derivada de las modificaciones legales dadas por la Ley 1607 de 2012, y la Ley 1559 de 2012.

### **Propuesta de incluir nuevas actividades en el cobro del Impuesto de Industria y Comercio**

#### **Marco General y Jurídico**

La ley 14 de 1983, regula el Impuesto de Industria y Comercio, en los siguientes artículos, así:

**Artículo 33º.**- El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho indicadas en el artículo anterior, con exclusión de: Devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Sobre la base gravable definida en este artículo se aplicará la tarifa que determinen los Concejos Municipales dentro de los siguientes límites:

1. Del dos al siete por mil (2-7 x 1.000) mensual para actividades industriales, y
2. Del dos al diez por mil (2-10 x 1.000) mensual para actividades comerciales y de servicios.

Igualmente, en sus artículos 34, 35 y 36 definen lo que se considera para cada una de las actividades económicas





**Artículo 34º.** - Para los fines de esta Ley, se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes

**Artículo 35º.** - Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por esta Ley, como actividades industriales o de servicios.

**Artículo 36º.** - Son actividades de servicios las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compra - venta y administración de inmuebles; servicios de publicidad, intervención, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánica, automoviliarias y afines, lavado, limpieza y teñido, salas de cine y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, negocios de montepíos y los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

Por otra parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado -en providencia de diciembre 5 de 2003-, expediente 13911, en relación con la sujeción pasiva de los notarios al impuesto de Industria y Comercio, expresó:

“... la Sala encuentra pertinente reiterar el criterio según el cual se ha considerado que los servicios notariales están gravados con el impuesto de industria y comercio, porque como se dijo antes, independientemente de la naturaleza del servicio y de quien lo presta, están gravadas con dicho impuesto todas las actividades de servicios, salvo que hayan sido expresamente excluidas por la ley o exoneradas por Acuerdo Municipal”.

Con respecto a los ingresos gravados en las notarías, el artículo 3º del Decreto 960 de 1970, Estatuto del notariado, establece lo que compete a los notarios dentro de las actividades inherentes a la notaría.

### **Justificación y Propuesta**

El Acuerdo No.041 del 16 de diciembre de 2007, en su artículo 90 describe lo correspondiente a la Actividad de Servicios, pero en aras de una mayor comprensión se define lo establecido en la ley 14 de 1983 en su artículo 36, además de incluir expresamente las tarifas que deben declarar y pagar las notarías y curadurías, ya que estas actividades se traducen en prestación de servicios públicos que configuran claramente hechos generadores de la obligación tributaria convirtiéndose de esta forma en sujeto pasivos que se deben gravar con el impuesto de Industria y Comercio y corresponde a cada municipio encuadrar la actividad notarial dentro de su propio ordenamiento.





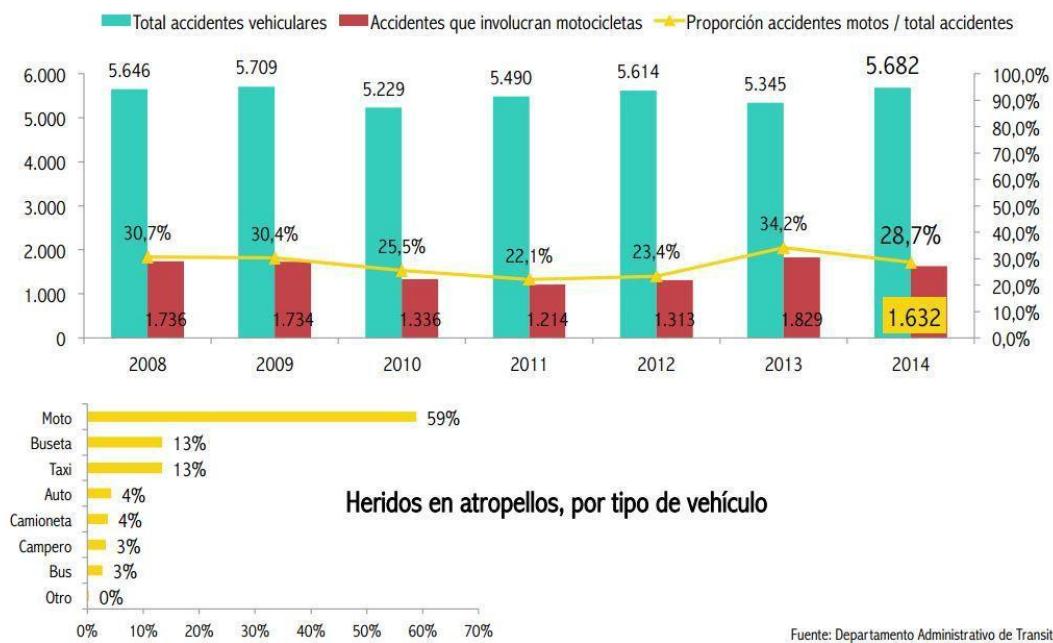
Por tal razón, se propone incluir las curadurías y notarías en el cobro del impuesto de Industria y Comercio en las actividades de servicios en el código 303 con una tarifa del 10,0 por mil.

Por otro lado, el parque automotor en la ciudad de Cartagena ha crecido en un 84%, al pasar de 52.275 vehículos en 2010 a 96.142 vehículos a Diciembre de 2014. Las dos clases de vehículo que más influyen en el crecimiento del parque automotor son los automóviles y las motocicletas. Mientras que los automóviles su porcentaje de crecimiento fue de un 43% pasando de 15.700 vehículos tipo automóvil en 2010 a 22.453 en Diciembre de 2014, las motocicletas tuvieron un aumento considerable, con un porcentaje de crecimiento del 168%, pasando de 19.815 motocicletas en 2010 a 53.134 en Diciembre de 2014<sup>7</sup>.

Adicionalmente, este aumento de vehículos se ha reflejado en el crecimiento de los niveles de accidentalidad, pasando de 5.345 accidentes en 2013 a 5.682 en 2014, es decir 337 de más.

Los que se movilizan en moto generan el 59% de los heridos en atropellos de la ciudad.

#### Accidentalidad vehicular en Cartagena



El comercio de estos vehículos automotores nuevos no se encuentra establecido en las tarifas del impuesto de Industria y Comercio, por tal motivo, se considera necesario incluirlo además de aplicarles la máxima tarifa para la comercialización de motocicletas, motocarros y similares con el fin de desalentar el incremento desmedido en estos automotores.

El comercio de vehículos automotores nuevos (excepto motocicletas, motocarros y similares) quedarán incluidos en la actividad comercial código 201 con una tarifa de 4,5 por mil, mientras que la comercialización de motocicletas, motocarros y similares quedaran incluidos en la actividad comercial código 203 con una tarifa del 10,0 por mil.

<sup>7</sup> Nota Técnica No. 35 de la Unidad de Desarrollo Económico-Secretaría de Hacienda Distrital





## **Propuesta de crear una exención en impuesto de Industria y Comercio para Nuevas empresas o relocalizadas**

### **Justificación y Propuesta**

Cartagena es la primera ciudad turística de Colombia, la cuarta ciudad industrial del país y se consolida como la primera ciudad industrial del Caribe según estudios del Centro Regional de Estudios Económicos del Banco de la República. Impulsada por la entrada de empresas extranjeras a los sectores de: comercio, industria manufacturera y turismo; además de ser reconocida como el principal puerto de contenedores y de cruceros a nivel nacional. Cuenta con el Parque Industrial de Mamonal considerado como una de las zonas industriales más importantes de Colombia; lo anterior se refleja como un puente directo hacia el comercio exterior y una ventaja competitiva de los productos nacionales en el mercado internacional.

Es una de las ciudades con mayor recepción de Inversión Extranjera Directa (IED) en la Costa Caribe colombiana, y se ubica entre las cinco de mayor atracción en el país.

Además, ocupó la posición 12 en el Índice Global de Competitividad (IGC) cuya última medición fue en el año 2010. La principal fortaleza de Cartagena se encuentra en el factor de Internacionalización, y su mayor debilidad en Medio Ambiente. En el resto de factores la ciudad ocupa posiciones intermedias.

Para el cálculo del indicador se consideraron nueve factores de competitividad (Recurso humano, Ciencia y tecnología, Infraestructura, Finanzas, Gestión empresarial, Medio ambiente, Fortaleza económica, Internacionalización de la economía y Gobierno e instituciones), que agrupan 71 indicadores.

La importancia de la competitividad de países, regiones y especialmente de ciudades, radica en la necesidad que tienen las empresas de ubicarse en entornos propicios que faciliten el desarrollo de la innovación, la eficiencia y el mejoramiento de sus procesos productivos. No podría ser de otra forma, puesto que las empresas no funcionan en el “aire”, estas se asientan en espacios específicos que marcan pautas sobre los niveles de competitividad alcanzables por las empresas en ellos localizadas<sup>8</sup>.

Por lo tanto, es necesario adoptar una política de Incentivos Tributarios para Cartagena, haciéndola más atractiva para IED lo cual trae beneficios para la ciudad reflejados en generación de empleos directos, dándole prioridad a la vinculación del recurso humano local, ingresos para la ciudad, transferencia de tecnología y aumento de competitividad.

La política de incentivos se puede convertir en una poderosa herramienta, para la inclusión productiva, lo cual implica favorecer a las empresas que se comprometan a privilegiar el empleo y la inversión en la ciudad, además de obtener beneficios adicionales por incluir personal discapacitado.

La propuesta consiste en que las nuevas empresas de actividades industriales, comerciales y de servicio, que se constituyan, instalen o se relocalicen físicamente en la jurisdicción del Distrito Turístico, Histórico y Cultural de Cartagena de Indias estarán exentas hasta en un 60% y por el término mayor de 10 años en el impuesto de Industria y Comercio.

<sup>8</sup> APROXIMACION A LA CARTAGENA EMPRESARIAL: UN ANALISIS COYUNTURAL.JULIO ENRIQUE ARENAS PUELLO





El porcentaje de exoneración sobre el Impuesto de Industria y Comercio, será según las condiciones de nuevos empleos directos generados mostrados en la siguiente tabla:

Descuento de impuesto de industria y comercio	Vigencia (año de operación)	Condición del beneficio
60%	año 1	Creación entre 20 y 60 empleos directos
50%	años 2 y 3	Creación entre 61 y 100 empleos directos
40%	años 4 y 5	Creación entre 101 y 140 empleos directos
30%	años 6 y 7	Creación entre 141 y 180 empleos directos
20%	años 8, 9 y 10	Creación de más de 181 empleos

**Propuesta de incluir incentivos a la colocación de avisos y tableros liquidado con el Impuesto de Industria y Comercio**

**Marco General y Jurídico**

El impuesto de avisos y tableros, está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

En este marco normativo se establece una tarifa del 15% liquidada sobre el monto de impuesto de Industria y Comercio.

**Justificación y Propuesta**

Para efectos de incentivar el uso de avisos y tableros, como quiera que no podemos disminuir tarifas pues viene dada en la norma entre otras para minimizar el impacto de falta de avisos generados en algunos sectores de la Industria, proponemos:

Que los contribuyentes que coloquen avisos que se constituyan en hecho generador de este tributo podrán descontar hasta 80% del impuesto de avisos y tableros para los que no lo tengan y lo pongan en el año 2017, del 70% para 2018, del 60% para 2019 y del 50% del 2020 al 2023, posteriormente para las vigencias 2024 y 2025 deberán liquidarlo a la tarifa del 100% del valor del tributo.

**Propuesta de ampliar el Sistema de Retención y Autoretención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio**

**Justificación y Propuesta**





En el Acuerdo 041 de 2006 se encuentra regulado el Sistema de Retenciones, sin embargo, al existir algunos vacíos, en la actualidad hay agentes que no están cumpliendo a cabalidad este régimen aduciendo razones legales para la no aplicabilidad.

En este orden de ideas, se busca regular en forma más completa y clara el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Distrito de Cartagena, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurría primero, que constituyan para quien percibe ingresos gravables por las actividades sometidas al Impuesto de Industria y Comercio.

Este mecanismo de retención es complejo pero indispensable para la eficacia del recaudo y el combate contra la evasión. Para ello se requiere de una regulación clara, en la que se establezcan expresamente los elementos que componen la retención, tales como: base para la retención, porcentaje de la retención, responsabilidad por la retención, declaración y pago, obligaciones del agente retenedor, entre otros.

Adicionalmente, el régimen de retención, contempla como agentes de retención a título del impuesto de industria y comercio, a las sociedades administradoras de tarjetas de crédito o débito, por los pagos efectuados a los establecimientos afiliados. Actualmente las entidades bancarias no cumplen tales disposiciones, aduciendo razones de orden legal.

Con esta normatividad, se persigue la obtención de recursos vía retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio en las operaciones con tarjetas débito y crédito, las cuales cada día son más generalizadas y gozan con beneficios económicos para su masificación y apoyo gubernamental, beneficiando el flujo de caja y combatiendo la evasión activa y pasiva.

### **Propuesta de incluir el Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos en el Estatuto Tributario Distrital**

#### **Marco General y Jurídico**

El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932, el artículo 3º de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y la Ley 1493 de 2011.

El artículo 7º de la Ley 12 de 1932, dispone que con el objeto de atender al servicio de los bonos del empréstito patriótico que emita el Gobierno establecense los siguientes gravámenes: 1o. Un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase, y por cada boleta o tiquete de apuestas en toda clase de juegos permitidos, o de cualquier otro sistema de repartición de sorteo 2o. Un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor de los billetes de rifas y del diez por ciento (10%) del valor de los billetes de lotería que componen cada sorteo...

El artículo 3º de la Ley 33 de 1968, (y el cual es ratificado por el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 223) indica a su vez, que a partir del 1 de enero de 1969, serán propiedad exclusiva de los Municipios los impuestos de "espectáculos públicos" establecido por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, y los impuestos sobre billetes,





tiquetes y boletas de rifas y apuestas, y premios de las mismas, a que se refieren las Leyes 12 de 1932 y 69 de 1946, y demás disposiciones complementarias.

La Ley 181 de 1995 por el cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte, más exactamente en su TITULO VIII Financiamiento del Sistema Nacional del Deporte CAPITULO I Recursos financieros estatales, establece en su artículo 75: Los entes deportivos municipales o distritales, contarán para su ejecución con: 1. Los recursos que asignen los Concejos Municipales o Distritales en cumplimiento de la Ley 19 de 1991, por la cual se crea el Fondo Municipal de Fomento y Desarrollo del Deporte. 2. Los recursos que constituyan donaciones para el deporte, las cuales serán deducibles de la renta líquida en los términos de los artículos 125 y siguientes del Estatuto Tributario. 3. Las rentas que creen los Concejos Municipales o Distritales con destino al deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre. 4. Los recursos, que, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 60 de 1993, correspondan al deporte, la recreación y al aprovechamiento del tiempo libre por asignación de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación. 5. Los recursos que el Instituto Colombiano del Deporte asigne, de acuerdo con los planes y programas de estímulo y fomento del sector deportivo y las políticas del Gobierno Nacional. 6. Las demás que se decreten a su favor.

### **Justificación y Propuesta**

El Impuesto Unificado de Espectáculo Públicos no se encontraba incluido en el Estatuto Tributario Distrital a pesar de estar completamente legalizado y que su normativa se está cumpliendo y ejecutando; por eso es indispensable crear un capítulo con este impuesto, en donde se estipule que su recaudo sigue en cabeza del Instituto de Deporte y Recreación –IDER-a quien le corresponde la administración, control, liquidación y devolución de este tributo, tal como viene desde el año 1.992.

### **Propuesta de modificar la tarifa en la Estampilla Pro-cultura en algunos Hechos Generadores**

#### **Justificación y Propuesta**

La tarifa de la estampilla Procultura actualmente es en su totalidad del 1%, pero el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena, IPCC, el cual administra la cuenta especial “Fondo de Cultura del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias”, consideró que ciertos hechos económicos deberían ser gravados con una tarifa superior pasando al 2% entre ellos:

- En los actos de posesión de los servidores públicos
- En los certificados de propiedad y de avalúo catastral de las actuaciones de la autoridad de Registro e Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico
- En las solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo o de reforma de inmueble de las actuaciones de la autoridad de Planeación Distrital y Curadores Urbanos





- En las solicitudes de licencia de sanidad del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS.

### **Propuesta de Instaurar Estampilla Pro-bienestar del Adulto Mayor**

#### **Marco General y Jurídico**

**La Ley 1276 de 2009 que** modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros de vida, en sus artículos 3º y 4º dan claras indicaciones acerca de la creación de la Estampilla así como de la tarifa a aplicar, así:

- Artículo 3º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional.
- Artículo 4º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 4º. El valor anual a recaudar, por la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será como mínimo, en los siguientes porcentajes, de acuerdo con la categoría de la entidad territorial:

Departamentos y Municipios de Categoría Especial y categoría 1º 2% del valor de todos los contratos y sus adicciones.

Departamentos y Municipios de 2a y 3a Categorías: 3% del valor de todos los contratos y sus adicciones.

Departamentos Municipios de 4a, 5a, y 6a, Categorías: 4% del valor de todos los contratos y sus adicciones.

#### **Justificación y Propuesta**

El Acuerdo No. 041 de 2006, contemplaba una estampilla llamada “Años Dorados” la cual fue creada mediante el Acuerdo 038 de 2005 y el producto de la estampilla era aplicado en su totalidad al funcionamiento, dotación, mantenimiento, ampliación, fortalecimiento, prevención, desarrollo y promoción de los programas de atención integral en beneficio de la población de la tercera edad.

Siguiendo las indicaciones de la Ley, lo que se haría sería cambiar la estampilla “Años Dorados” por la “Estampilla Pro-Bienestar Adulto Mayor”, regulándose el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generador, base gravable, tarifa: la cual será del 2% como indica la ley, causación, destinación de los recursos, servicios que





ofrecerá el centro de vida, agentes de retención y responsables del recaudo, así como también se le agregó un parágrafo de exclusiones.

### **Propuesta de incluir el Impuesto sobre Teléfonos**

#### **Marco General y Jurídico**

La Ley 97 de 1913 dispuso: “Artículo 1°. El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá, puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la asamblea departamental: (...) i) Impuesto sobre telégrafos y teléfonos urbanos, sobre empresas de luz eléctrica, de gas y análogas.

Con la Ley 84 de 1915, la potestad otorgada al Concejo de Bogotá fue extendida a los demás concejos municipales: “Artículo 1°. Los concejos municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4° de 1913: a) Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913...”

El Concejo Distrital de Cartagena de Indias, expidió el Acuerdo No. 028 del 30 de diciembre de 2002, “por medio del cual se establece un impuesto”, y conforme a las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915. En el artículo 1º se estableció en la jurisdicción del Distrito el Impuesto de Teléfonos Urbanos de que trata el artículo 1º literal I) de la Ley 97 de 1913, denominado Impuesto de Teléfono. En los artículos 2º, 3º, 4º y 5º se fijaron el hecho generador, la causación, el sujetos activo y pasivo del impuesto.

El Acuerdo 028 de 30 de diciembre de 2002, expedido por el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, que en sus artículos 1º al 5º estableció el Impuesto al Uso de Teléfonos Urbanos, fue demandado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. El Consejo de Estado en la sentencia No. 17001-23-31-000 -2006-00404-02 (16544), conceptuó que la Ley 97 de 1913, en concordancia con la Ley 84 de 1915, autoriza a los municipios a crear el impuesto sobre telégrafos, teléfonos urbanos y sobre empresas de luz eléctrica y gas, por lo que, de acuerdo con dicha facultad conferida a los municipios, a través de Acuerdos se pueden definir los elementos estructurales del tributo como son: el hecho generador, los sujetos pasivos, la base gravable y la tarifa; así se contempla: “los mencionados entes territoriales, de conformidad con las pautas dadas por la ley, pueden establecer los elementos de la obligación tributaria cuando aquella no los haya fijado directamente”

A su vez, el Ministerio Público considera que los concejos municipales tienen la facultad de establecer los elementos del impuesto de teléfono, bajo el amparo del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, extendida a los demás concejos municipales mediante el artículo 1º de la Ley 84 de 1915. Por ello, a pesar que la ley no fijó todos los elementos del Impuesto, es posible que la entidad territorial los determine en el marco fijado y, en especial, por la autorización expresa otorgada en la ley para su creación, razón por la que los concejos municipales están facultados para fijar los demás elementos del tributo.

Asimismo, expresa que el Concejo Municipal no desbordó el principio de legalidad en la medida que señaló como hecho generador la asignación o uso de línea o número de teléfono por parte de los usuarios de las empresas de telefonía establecidas en su jurisdicción y sujetos pasivos que coinciden con la calidad de usuarios de las empresas de telefonía establecidas en el Distrito, elementos del





tributo que pueden ser colegidos a partir de la autorización señalada en el literal i) del artículo primero de la Ley 97 de 1913.

Por último, en el fallo del CONSEJO DE ESTADO C.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas 21 de Noviembre de 2012. Radicación: 130012331000200501286-01 No. Interno: 18691, resuelve no solo la constitucionalidad sino la legalidad de este tributo.

### **Justificación y Propuesta**

Considerando que el cobro del impuesto de teléfono está sustentando legalmente y que no está incluido en el Estatuto Tributario Distrital, además de que el Concejo Distrital de Cartagena estaba facultado para señalar los elementos del Impuesto de Teléfonos Urbanos, como lo hizo a través del Acuerdo 028 de diciembre de 2002, conforme a las leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, se incluye en la normativa tributaria, el impuesto sobre teléfonos de que trata el artículo 1º literal i) de la Ley 97 de 1913, denominado impuesto de teléfono, regulándose su hecho generador, causación, sujeto activo, sujeto pasivo y las tarifas que serán clasificadas en no residenciales y residenciales y estas a su vez según el estrato; además el sistema de recaudo, vigilancia y destinación de los recursos.

### **Propuesta de incluir la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas**

#### **Marco General y Jurídico**

La Ley 1493 de 2011 por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones, es la que autoriza esta contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.

**Artículo 7º. Creación de la contribución parafiscal cultural a la boletería de los espectáculos públicos de las artes escénicas y hecho generador.** Créase la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS...

### **Justificación y Propuesta**

La Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas no se encontraba incluida en el Estatuto tributario Distrital, por esta razón es necesario incluirla, estableciendo su hecho generador, base gravable, tarifa, sujetos pasivos, quienes están obligados a presentar la declaración, entre otros aspectos.





**Propuesta de cambiar las tarifas expresadas en SMDLV a tarifas expresadas en UVT de los Impuestos de Publicidad Exterior Visual**

**Marco General y Jurídico**

El Estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales fue modificado mediante Ley 1111 de 2006, especialmente el artículo 868, así:

**Artículo 50.** Modifíquese el artículo 868 del Estatuto Tributario, el cual queda así:

**"Artículo 868. Unidad de Valor Tributario, UVT.** Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se crea la unidad de Valor Tributario, UVT. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a este.

De acuerdo con lo previsto en el presente artículo, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará mediante Resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente. Si no lo publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

El valor en pesos de la UVT será de veinte mil pesos (\$20.000.00) (Valor año base 2006).

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT (...)

**Justificación y Propuesta**

Para dar cumplimiento a la Ley 1111 de 2006, en donde modifica el artículo 868 del Estatuto tributario Nacional, y dispone que todas las cifras y valores absolutos aplicables a impuestos, sanciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias se expresarán en UVT. Se modifica la tarifa de los impuestos a la Publicidad exterior visual, las cuales estaban expresadas salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) y se expresan ahora en Unidades de Valor Tributario – UVT.

**Propuesta de crear un capítulo para la Sobretasa del Medio Ambiente**

**Marco General y Jurídico**





La ley 99 de 1993, Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINNA, y se dictan otras disposiciones, contiene la reglamentación de la Sobretasa del Medio Ambiente, y específicamente en su artículo 44º define el porcentaje ambiental, veamos:

**Artículo 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble.** Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial...

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando estas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1 del artículo 46, deberán ser pagados a estas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece (...).

### **Justificación y Propuesta**

Es preciso crear un capítulo acerca de la sobretasa del medio ambiente, en donde se defina el sujeto activo, sujeto pasivo, hecho generado, base gravable, causación y recaudo, tarifa y la transferencias de recursos.

### ***FACULTADES PARA QUE A TRAVES DE DECRETO SE PUEDA EXPEDIR LA PARTE PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIA CORRESPONDIENTE A LA NORMATIVIDAD***

De manera respetuosa solicitamos autorización pro tempore para que la administración distrital a través de Decreto expida las normas sobre administración, procedimientos y sanciones, adaptado a la naturaleza y condiciones de los impuestos Distritales, con el propósito de concentrarnos en que la Corporación nos ayude a estudiar la parte sustancial de los tributos, la definición de los sujetos tributarios, los hechos generadores y las tarifas aplicables en cada caso, que en definitiva despierta el especial interés en el contribuyente del común, sin desconocer





claro está las facultades otorgadas por el Honorable Concejo, estaremos socializando el modelo de decreto que se expedirá para concretar la aplicación de normas en materia Procedimental y Sancionatoria.

Marco normativo: la anterior solicitud la realizamos amparado la Ley 788 de 2002, en su artículo 59 el cual señala: "Procedimiento Tributario Territorial: Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos". Desde la misma norma nos enseña que los municipios se deberán regir por el marco normativo definido en el estatuto tributario nacional y reafirma la obligatoriedad en aplicación del estatuto y dejando claro su adecuación en el sentido de disminuir y simplificar el monto de las sanciones y término de la aplicación de los procedimientos a partir de la naturaleza de los impuestos municipales, su administración y estructura. Por las circunstancia arriba señaladas nos permitimos informar a los Honorables Concejales que nos ceñiremos al marco normativo tributario nacional propuesto en materia de Procedimientos y sanciones simplemente adaptándola a la proporcionalidad de nuestros tributos.

En el examen de constitucionalidad realizado en sentencia c-1114/03 por la Honorable Corte Constitucional del artículo 59 de la ley 788 de 2002 se expresa:

#### 8. Examen de constitucionalidad del artículo 59

##### f. Consideraciones de la Corte Constitucional

1) La regla de derecho demandada extiende el procedimiento tributario consagrado para la Nación a los impuestos administrados por las entidades territoriales y les permite disminuir las sanciones y simplificar los términos de acuerdo con la naturaleza de los tributos y su proporcionalidad con el monto de los impuestos. El actor cuestiona esta regla por limitar injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales.

2) En cuanto a ello la Corte reitera que el Estado colombiano está configurado como una república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales y que en razón de ello los principios de unidad y autonomía deben equilibrarse con miras a la realización de los fines estatales. Además, como consecuencia de ello, deben equilibrarse la soberanía fiscal de que es titular el Congreso de la República con las facultades que en materia tributaria le confiere la Carta a las entidades territoriales.

En tal virtud, la capacidad de interferencia del legislador en las competencias tributarias reconocidas a esas entidades no es absoluta sino limitada pues no puede vaciar los derechos a ellas reconocidos por el constituyente. Pero, al mismo tiempo, las facultades que en ese ámbito se les reconoce a las entidades territoriales no son tampoco ilimitadas pues de la Carta no se infiere, en manera alguna, una especie





de federalismo fiscal, como lo expresa el Instituto Colombiano de Derecho Tributario.

3) En ese marco, consagrar que el procedimiento tributario nacional se aplique también como procedimiento tributario territorial, es una decisión legítima en cuanto no limita injustificadamente la autonomía de las entidades territoriales. Esto es así porque, por una parte, la misma Carta ha establecido que las competencias que en materia tributaria se reconocen a tales entidades, se ejercen de acuerdo con la Constitución y la ley. De este modo, nada se opone a que el Congreso determine el procedimiento tributario a aplicar en tales entidades. Mucho más si con esa decisión se promueven mecanismos adecuados de recaudo y se facilitan condiciones equitativas para los administrados, circunstancias estas que optimizan el principio de eficiencia del tributo y que potencian la realización de uno de los derechos contenidos en el principio de autonomía de las entidades territoriales, cual es el de participar en las rentas nacionales.

Pero, por otra parte, no debe perderse de vista que la norma demandada deja a salvo la facultad de las entidades territoriales de disminuir el monto de las sanciones y simplificar los procedimientos, dependiendo de la naturaleza de los tributos y la proporcionalidad de las sanciones respecto del monto de los impuestos. Entonces, no se trata de una interferencia ilimitada del legislador, sino de una interferencia razonable, orientada a la promoción de procedimientos tributarios equitativos para los administrados y eficaces para la administración y susceptible de adecuarse a las connotaciones propias de la materia tributaria a cargo de esas entidades.

4) Finalmente, el actor plantea que la norma demandada, al fijar el procedimiento que deben adelantar las entidades territoriales para el recaudo de los impuestos que administran, vulnera el principio de autonomía en cuanto les impide consagrar exenciones y tratamientos preferenciales. No obstante, debe tenerse en cuenta que éstas son instituciones de derecho tributario sustancial, orientadas a realizar la justicia material en el sistema tributario, y no instituciones de derecho tributario procesal. Por ello, la facultad de las entidades territoriales de establecer exenciones y tratamientos preferenciales en los tributos de su propiedad no resulta interferida por una norma que se limita a señalar el procedimiento que se ha de seguir para el recaudo de un tributo. Con base en los razonamientos precedentes, la Corte declarará la exequibilidad del artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

## **Anexos**

Se anexa, análisis de impacto fiscal suscrito por el Secretario de Hacienda Distrital.

En razón a todo lo anteriormente expuesto, esperamos contar con la aprobación de la presente iniciativa.

Atentamente,

**MANUEL VICENTE DUQUE VASQUEZ**  
**Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, D.T. y C.**

Vo.Bo. Ma.Eugenia Garcia-Jefe Oficina Asesora Jurídica  
 Napoleón De la Rosa-Secretario de Hacienda Distrital.



Centro Diagonal 30 No 30-  
 78 Código Postal: 130001  
 Plaza de la Aduana  
 Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092  
 Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co  
 www.cartagena.gov.co



## **IMPACTO FISCAL**

En cumplimiento del artículo 7 de la ley 819 de 2003 donde cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito el cálculo del costo tributario, el cual hace referencia a la recaudación que el Fisco deja de percibir producto de la aplicación de tratamientos tributarios preferenciales y cuya finalidad es favorecer o estimular a determinados sectores, actividades, regiones o agentes de la economía y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, además deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos así como también, la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

A continuación se presenta la estimación del costo fiscal del presente proyecto de acuerdo:

En primer lugar, se analizará el impacto fiscal del impuesto predial unificado, es de destacar que los predios que se encuentran en el Distrito de Cartagena ascienden a 239.509 a 2016 y que para dicha vigencia se presenta un valor facturado por \$300.324 millones, al aplicar las nuevas tarifas el valor liquidado aumentaría a \$327.775 millones, es decir \$27.450 millones adicionales lo que corresponde a una variación del 9%.

Liquidación 2016	Liquidación Proyectada	Diferencia	Variación %
300.324.649.867	327.775.420.629	27.450.770.762	9%

Adicionalmente, las medidas relacionadas con el impuesto predial, según lo expuesto en este documento, los ingresos aumentarían, debido a que se están incluyendo nuevos sujetos pasivos, ampliando la base gravable, así como se están incrementando las tarifas en ciertos destinos.

En los predios habitacionales, para los estratos 1, 2 y 3, se clasifican según el avalúo catastral, catalogándolos así: hasta 80 SMLMV, entre 81 y hasta 135 SMLMV y mayores de 135 SMLMV, en estos estratos los predios menores de 135 SMLMV se disminuye la tarifa, por lo que se tiene que realizar el costo tributario en que se incurre, a los predios con el avalúo mayor a 135 SMLMV, se les aumentaría la tarifa al mínimo que estipula la Ley que es 5 por mil; los predios estrato 5 y 6 se les aumenta la tarifa que pagan actualmente.

Si se toma la base de datos de Predial, vigencia 2016, de la Secretaría de Hacienda Distrital, y se toma como supuesto que el comportamiento de los predios que pagan es el mismo, y solo cambia la tarifa, se tendría que en general se tienen ingresos adicionales para las próximas vigencias.

En el estrato 1, como se disminuye la tarifa del 2 por mil a 1 por mil para los predios con avalúos hasta a 80 SMLMV estos de un valor pagado de \$64 millones de pesos disminuiría a \$32 millones, lo mismo ocurriría para los predios con avalúos catastrales entre 80 y hasta 135 SMLMV que disminuye la tarifa de 2 por mil a 1,5 por mil y de un valor pagado de \$43 millones disminuye a \$32 millones; mientras





que para los predios con avalúos catastrales mayores a 135 SMLMV la tarifa aumenta de 2 por mil a 5 por mil lo que el valor pagado aumentaría de \$58 a \$145 millones, es decir \$87 millones adicionales.

		<b>predios</b>	<b>tarifa</b>	<b>Valor pagado</b>	<b>Nueva tarifa</b>	<b>nuevo valor pagado</b>	<b>Diferencia</b>
Estrato 1	menor a 80 SMLMV	1.201	2	64.439.314	1	32.219.657	(32.219.657)
	entre 80 y 135 SMLMV	301	2	43.635.990	1,5	32.726.993	(10.908.998)
	Mayor a 135 SMLMV	200	2	58.136.032	5	145.340.080	87.204.048
<b>TOTAL</b>							<b>44.075.394</b>

En el estrato 2, se disminuye la tarifa del 2 por mil a 1,5 por mil para los predios con avalúos hasta 80 SMLMV estos de un valor pagado de \$364 millones de pesos disminuiría a \$273 millones, los predios con avalúos catastrales entre 80 y hasta 135 SMLMV la tarifa es la misma, por lo que no se afectarían, mientras que para los predios con avalúos catastrales mayores a 135 SMLMV la tarifa aumenta de 2 por mil a 5 por mil lo que el valor pagado aumentaría de \$1.345 millones a \$3.363 millones, es decir \$2.018 millones adicionales.

		<b>predios</b>	<b>tarifa</b>	<b>Valor pagado</b>	<b>Nueva tarifa</b>	<b>nuevo valor pagado</b>	<b>Diferencia</b>
Estrato 2	menor a 80 SMLMV	5.497	2	364.877.262	1,5	273.657.947	(91.219.316)
	Mayor a 135 SMLMV	4.245	2	1.345.400.160	5	3.363.500.400	2.018.100.240
<b>TOTAL</b>							<b>1.926.880.925</b>

En el estrato 3, se disminuye la tarifa del 4,5 por mil a 3,5 por mil para los predios con avalúos hasta 80 SMLMV estos de un valor pagado de \$247 millones de pesos disminuiría a \$192 millones, los predios con avalúos catastrales entre 80 y hasta 135 SMLMV la tarifa es la misma, por lo que no se afectarían, mientras que para los predios con avalúos catastrales mayores a 135 SMLMV la tarifa aumenta de 4,5 por mil a 5,5 por mil lo que el valor pagado aumentaría en \$1.236 millones adicionales, al pasar de recaudar \$5.562 millones a recaudar \$6.798 millones.

		<b>predios</b>	<b>tarifa</b>	<b>Valor pagado</b>	<b>Nueva tarifa</b>	<b>nuevo valor pagado</b>	<b>Diferencia</b>
Estrato 3	menor a 80 SMLMV	1.647	4,5	247.180.554	3,5	192.251.542	(54.929.012)
	Mayor a 135 SMLMV	7.534	4,5	5.562.322.196	5,5	6.798.393.795	1.236.071.599
<b>TOTAL</b>							<b>1.181.142.587</b>

En el estrato 5, la tarifa aumenta de 6,5 por mil a 6,8 por mil, lo que el recaudo se incrementaría en \$493 millones adicionales al pasar de recaudar \$10.703 millones a recaudar \$11.197 millones.

<b>predios</b>	<b>tarifa</b>	<b>Valor pagado</b>	<b>Nueva tarifa</b>	<b>nuevo valor pagado</b>	<b>Diferencia</b>
Estrato 5	8.644	6,5	10.703.186.176	6,8	11.197.179.384
<b>TOTAL</b>					<b>493.993.208</b>

En el estrato 6, la tarifa aumenta de 6,5 por mil a 7,1 por mil, lo que el recaudo se incrementaría en \$2.115 millones adicionales al pasar de recaudar \$22.918 millones a recaudar \$25.033 millones.

<b>predios</b>	<b>tarifa</b>	<b>Valor pagado</b>	<b>Nueva tarifa</b>	<b>nuevo valor pagado</b>	<b>Diferencia</b>
Estrato 6	13.213	6,5	22.918.331.436	7,1	25.033.869.722
<b>TOTAL</b>					<b>2.115.538.286</b>





En general el cambio de tarifa en los predios habitacionales traería consigo un aumento en el recaudo total, de \$5.950.907.382 ya que los predios en que se aumentaría la tarifa es mayor que a los que se les hace disminución de tarifa, ya que el costo que implica esta disminución es de \$189.276.982.

Los predios de uso mixto, para los estratos 1 y 2 solo se tienen en cuenta los predios con el avalúo de 135 SMLMV o mayor, que son los que se les aumentaría la tarifa al mínimo que estipula la Ley que es 5 por mil; los predios estrato 3 y 4 continúan con la misma tarifa por eso no se tienen en cuenta. Mientras que los predios de uso mixto estrato 5 y 6 se incrementa la tarifa.

Estas variaciones de la tarifa traería consigo aumento en el recaudo por \$477 millones adicionales, al pasar de presentar un valor pagado de \$2.274 millones a \$2.752 millones.

Estratos	Tarifa	Valor Pagado	Nueva tarifa	Nuevo Valor Pagado	Diferencia
1	3	21.536.859	5,0	35.894.765	14.357.906
2	3	375.128.943	5,0	625.214.905	250.085.962
5	8	342.414.464	8,5	363.815.368	21.400.904
6	8	1.535.698.576	9,0	1.727.660.898	191.962.322
<b>TOTAL</b>		<b>2.274.778.842</b>		<b>2.752.585.936</b>	<b>477.807.094</b>

En los predios con Destino Hoteles, se tendría que para la próxima vigencia se tendrían \$1.480 millones adicionales.

Tarifa	Valor pagado	Nueva tarifa	nuevo valor pagado	Diferencia
5,5	5.429.229.124	7,0	6.909.927.976	1.480.698.852

En los predios de Destino Lotes, se tendrían \$4.705 millones adicionales.

Tarifa	Valor Pagado	Nueva tarifa	Nuevo Valor Pagado	Diferencia
25,5	15.997.639.838	33	20.702.828.025	4.705.188.188

En los predios de Destino Industrial, se tendrían \$1.253 millones adicionales.

Tarifa	Valor Pagado	Nueva tarifa	Nuevo Valor Pagado	Diferencia
10,5	26.319.638.594	11,0	27.572.954.717	1.253.316.124

Y en los predios Destino Defensa nacional, se incrementaría el recaudo en \$5.980 millones





Tarifa	Valor Pagado	Nueva tarifa	Nuevo Valor Pagado	Diferencia
4	1.993.406.664	16	7.973.626.656	5.980.219.992

En general, con los cambios de tarifas propuestos en este proyecto de acuerdo para el impuesto predial unificado, se tendrían unos ingresos adicionales alrededor de los \$19.848 millones anuales, considerando que este recaudo corresponde a los pagos hechos por los contribuyentes en la vigencia actual solo cambiando la tarifa. En donde los predios habitacionales representan el 30% de este aumento.

En el impuesto de Industria y Comercio, la ampliación del sujeto pasivo, la inclusión de nuevas bases gravables, así como la incorporación de nuevas actividades en el cobro de dicho impuesto genera un incremento en los ingresos del municipio por este tributo.

Los costos fiscales originados por los incentivos tributarios para nuevas empresas que se constituyan o relocalicen en la ciudad no necesitan fuente sustituta, debido a que las empresas no existían en la base tributaria del Distrito y por lo tanto no se verían afectados los ingresos del Distrito reflejados en el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Al contrario traen beneficios como la creación de nuevos empleos, producción de nuevos bienes y servicios y dinamización de la economía cartagenera.

Adicionalmente, el proyecto de acuerdo contempla propuestas que también generan ingresos para el Distrito, como el incremento de la tarifa de la Estampilla Pro-Adulto Mayor, antes llamada Años Dorados, y de la estampilla Pro-cultura en algunos hechos generadores, además de la adopción del impuesto sobre teléfonos, que le permitirán a la Administración garantizar recursos para continuar financiando inversiones.

En conclusión, este proyecto de acuerdo presenta viabilidad financiera para realizarse porque traería consigo mayores ingresos para la ciudad de Cartagena que se traduciría en mayor inversión así consigo mayor oportunidades de crecimiento y desarrollo económico y no afecta el MFMP porque no se estarían reduciendo los ingresos proyectados aquí, al contrario se tendrían mayores recaudos.

Atentamente,

**NAPOLEON DE LA ROSA**  
Secretario de Hacienda Distrital

Proyectó: Katia Velasco





## CONTENIDO

<b>TÍTULO PRELIMINAR.....</b>	<b>39</b>
<b>Disposiciones Generales .....</b>	<b>39</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>39</b>
El Tributo.....	39
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>40</b>
Estatuto Tributario .....	40
<b>LIBRO PRIMERO.....</b>	<b>41</b>
<b>Parte Sustantiva.....</b>	<b>41</b>
<b>TÍTULO I.....</b>	<b>41</b>
<b>Tributos Distritales Principales.....</b>	<b>41</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>41</b>
Impuesto Predial Unificado .....	41
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>52</b>
Impuesto de Industria y Comercio.....	52
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>63</b>
Impuesto de Avisos y Tableros.....	63
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>64</b>
Sistema de Retención y Autorretención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.....	64
<b>CAPÍTULO V .....</b>	<b>68</b>
Sobretasa Bomberil .....	68
<b>CAPÍTULO VI.....</b>	<b>69</b>
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual .....	69
<b>CAPÍTULO VII.....</b>	<b>71</b>
Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos .....	71
<b>CAPÍTULO VIII.....</b>	<b>72</b>
Impuesto de Delineación Urbana.....	72
<b>CAPÍTULO IX.....</b>	<b>76</b>
Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.....	76
<b>CAPÍTULO X.....</b>	<b>80</b>
Estampilla Pro-Cultura .....	80
<b>CAPÍTULO XI.....</b>	<b>82</b>
Estampilla " Pro- Bienestar del Adulto Mayor" .....	82
<b>CAPÍTULO XII.....</b>	<b>85</b>
Impuesto sobre Teléfonos.....	85



Centro Diagonal 30 No 30-78

Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana  
Bolívar, Cartagena

Línea gratuita: 018000965500

T (57)5 6501095 – 6501092  
alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co



<b>CAPÍTULO XIII .....</b>	<b>87</b>
Participación en Plusvalía .....	87
<b>CAPÍTULO XIV.....</b>	<b>93</b>
Sobretasa a la Gasolina Motor .....	93
<b>CAPÍTULO XV .....</b>	<b>95</b>
Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas .....	95
<b>CAPÍTULO XVI.....</b>	<b>97</b>
Impuesto sobre Vehículos Automotores .....	97
<b>CAPÍTULO XVII.....</b>	<b>98</b>
Contribución Especial Sobre Contratos .....	98
<b>CAPÍTULO XVIII.....</b>	<b>99</b>
Sobretasa de Medio Ambiente .....	99

## PROYECTO DE ACUERDO

### **“POR EL CUAL SE EXPIDE LA NORMATIVA SUSTANTIVA TRIBUTARIA DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS”**

El Honorable Concejo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 287 y el numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, las Leyes 44 de 1990 y 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, Ley 1551 de 2012, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1617 de 2013.

#### ACUERDA:

#### TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

#### CAPÍTULO I

##### El Tributo

**ARTÍCULO 1. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO.** La administración tributaria deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en el Estatuto Tributario, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en las leyes especiales. La gestión tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, equidad, eficiencia, progresividad y justicia.

**ARTÍCULO 2. PROPIEDAD DE LAS RENTAS DISTRITALES.** Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de





Indias, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

**ARTÍCULO 3. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL DISTRITO.** Los tributos del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, gozan de protección constitucional y, en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 4. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

**ARTÍCULO 5. IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos tributarios, se identificarán los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, mediante el número de identificación tributaria (NIT) para personas Jurídicas o número de identificación de la seguridad social (NISS), el cual estará conformado por el número de la cédula de ciudadanía, o el que haga sus veces, adicionado por un código alfanumérico asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para las personas naturales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT ó NISS, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NUIP. El uso del NISS se implementara una vez sea reglamentado por el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 6. IMPUESTOS Y CONTRIBUCIONES QUE GRAVAN LA PROPIEDAD RAÍZ.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos y/o contribuciones que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

## CAPÍTULO II

### Estatuto Tributario

**ARTÍCULO 7. COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El presente Acuerdo es la compilación de las normas sustanciales de los impuestos distritales, contribuciones, sobretasas vigentes y que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación tributaria es de carácter impositivo.

**ARTÍCULO 8. IMPUESTOS, TASAS, SOBRETASAS Y CONTRIBUCIONES DISTRITALES.** Esta compilación comprende los siguientes impuestos o tasas que se encuentran vigentes en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

- a. Impuesto predial unificado.
- b. Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.
- c. Sobretasa bomberil.
- d. Impuesto de alumbrado público.
- e. Impuesto a la publicidad exterior visual.
- f. Impuesto unificado de espectáculos públicos.
- g. Impuesto de delineación urbana.
- h. Sobretasa a la gasolina motor.
- i. Participación en plusvalía.
- j. Estampilla Pro - Cultura.
- k. Estampilla Pro - Bienestar del Adulto Mayor.
- l. Impuesto sobre vehículos automotores.
- m. Contribución Especial Sobre Contratos
- n. Impuesto sobre Teléfonos
- o. Sobretasa del Medio Ambiente
- p. Contribución parafiscal de Artes Escénicas

**ARTÍCULO 9. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento





de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley. Corresponde al Concejo Distrital establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones, tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

**ARTÍCULO 10. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS.** Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido la norma que se expida para estos fines en lo que corresponda a la naturaleza de los mismos o en lo que les sea aplicable.

## LIBRO PRIMERO

### Parte Sustantiva

#### TÍTULO I

##### Tributos Distritales Principales

#### CAPÍTULO I

##### Impuesto Predial Unificado

**ARTÍCULO 11. AUTORIZACIÓN LEGAL Y NATURALEZA.** El impuesto predial unificado es un impuesto de carácter distrital que grava la propiedad inmueble tanto urbano como rural, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

1. El impuesto predial regulado en el Estatuto del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización regulado en el código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.
4. La sobretasa de levantamiento catastral que se refiere a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

**ARTÍCULO 12. DEFINICIÓN DEL AVALÚO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenidos mediante investigación y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidas. Para efectos de la aplicación de este artículo se tendrá en cuenta lo señalado en la resolución 070 del 4 de febrero de 2011 artículo octavo.

**ARTÍCULO 13. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto predial unificado, lo constituye:

- La propiedad o posesión de bienes inmuebles ubicados dentro de la jurisdicción territorial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias
- la ocupación por establecimientos mercantiles de bienes de uso público y obras de infraestructura ubicados dentro de la jurisdicción territorial del D.T. y C., de Cartagena de Indias.
- La tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos, ubicados dentro de la jurisdicción territorial del D.T. y C., de Cartagena de Indias.
- Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares.





**ARTÍCULO 14. SUJETO ACTIVO.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 15. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto predial unificado:**

- Las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.
- Los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.
- Los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación,
- Las personas naturales o jurídicas que ocupen con establecimientos mercantiles los bienes de uso público y obras de infraestructura ubicados dentro de la jurisdicción territorial del D.T. y C., de Cartagena de Indias.

Responderán conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien proindiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

**PARÁGRAFO.** Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. Las fiduciarias tendrán la obligación de entregar al distrito información anual sobre los patrimonios autónomos que administran y quiénes son los fideicomitentes y beneficiarios para cada inmueble. Esta información será requerida por la administración distrital para que sea entregada con corte a octubre 30 de cada año y de no ser remitida será objeto de sanciones por no enviar información en los términos que señalen las normas procedimentales y sancionatorias tributarias vigentes.

**ARTÍCULO 16. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, pagarán anualmente el impuesto previamente causado y liquidado por la Secretaría de Hacienda Distrital.

Una vez pagado el impuesto predial liquidado por la administración, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial usando la posibilidad de establecer como base gravable un mayor valor.

En este evento, la base gravable será el valor que mediante la declaración adicional de mayor valor establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el presente artículo.

Sobre las declaraciones adicionales de mayor valor no se causaran sanciones e intereses, ni serán sometidas a procesos de revisión. El mayor valor liquidado se tendrá como tal por el correspondiente año sin que haya lugar a devolución o compensación de lo allí pagado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** De conformidad con el inciso tercero del artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el mayor valor consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio.





**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En todo caso el contribuyente deberá presentar, ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, una solicitud de auto-avalúo del predio, en la forma prevista en el artículo 118 y siguientes de la Resolución No. 70 de 2011, para efectos de incorporarla en el catastro, con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización, o cambios de uso.

Sin perjuicio de lo anterior, la Administración Distrital podrá enviar a la autoridad catastral, la declaración adicional con el auto-avalúo presentado por el contribuyente para efecto de actualización de la información catastral.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para el caso de la sujeción pasiva sobre los bienes de uso público, de los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**ARTÍCULO 17. CAUSACIÓN y REAJUSTE ANUAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES DE CONSERVACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación. El valor de los avalúos catastrales, se ajustará anualmente a partir del 1 de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de octubre del año anterior, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para el período comprendido entre el 1 de septiembre del respectivo año y la misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje de incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento del mencionado índice.

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustadas anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

**ARTÍCULO 18. IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD.** En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 19. TARIFAS.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la Ley 44 de 1990 modificado con el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, las tarifas (expresadas en milaje) del Impuesto Predial Unificado en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias serán las siguientes:

## 1. PREDIOS URBANOS EDIFICADOS



Centro Diagonal 30 No 30-  
78 Código Postal: 130001  
Plaza de la Aduana  
Bolívar, Cartagena

T (57)5 6501095 – 6501092  
Línea gratuita: 018000965500

alcalde@cartagena.gov.co  
www.cartagena.gov.co



**A. Viviendas -Residencial**

Avalúo catastral	Tarifas (expresadas en millaje)					
	Estrato 1	Estrato 2	Estrato 3	Estrato 4	Estrato 5	Estrato 6
Hasta 80 SMLMV	1,0	1,5	3,5			
Entre 81 y menos de 135 SMLMV	1,5	2,0	4,5	6,5	6,8	7,1
Igual o mayor a 135 SMLMV	5,0	5,0	5,5			

B. Comerciales: 9,5 por mil

C. Industriales: 11 por mil

D. Hoteleros

Para el año 2017 7,0 por mil

Para el año 2018 y posteriores 8,0 por mil

E. Que sean propiedad de entidades educativas y en ellos desarrollen su actividad: 7,5 por mil

F. Que sean propiedad de entidades de beneficencia sin ánimo de lucro y en ellos desarrollen su actividad: 6,5 por mil

**2. PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS**

A. Predios urbanizables no urbanizados y predios urbanizados no edificados: 33,0 por mil

B. Lotes especiales por imposibilidad de ser urbanizados por no poder ser dotados de servicios públicos: 16,0 por mil

C. Predios urbanizados no edificados en sectores con suspensión de la construcción: 10,5 por mil

**3. PREDIOS URBANOS LOCALIZADOS EN SUELO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:** 4,0 por mil

**1. PREDIOS RURALES**

1.1 Predios con destinación económica

A. Predios con destinación agropecuaria: 7,5 por mil

B. Predios con destinación agroindustrial: 10,5 por mil

C. Parcelaciones, fincas de recreo, y predios explotados con actividades a la recreación y al turismo: 10,5 por mil

**2. PREDIOS RURALES USO RESIDENCIAL**

A. Rural Residencial (condominios, conjuntos residenciales cerrados, urbanizaciones campestres):

Avaluó catastral menor o igual a 300 SMLMV 7,5 por mil

Avaluó catastral mayor a 300 SMLMV 9,5 por mil

E. Los predios con destinos comerciales, de propiedad de entidades educativas, de propiedad de entidades de beneficencia y en ellas se desarrolle su actividad, se les aplicará las mismas tarifas estipuladas en este artículo para predios urbanos.

F. Los predios edificados localizados en centros poblados de tratamiento especial y el resto de corregimientos se les aplicará las mismas tarifas contempladas en el numeral 1 del presente artículo para predios urbanos.

G. para los predios con destino Hoteleros que vienen en construcción y proyectos nuevos pertenecientes a este mismo destino que entren en funcionamiento entre el 1 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2020, se conserva la tarifa del 5.5 por mil, durante 5 años a partir del 1 de enero de la vigencia de entrada en funcionamiento del hotel. La Secretaría de Hacienda





reglamentara los requisitos para verificar la entrada en funcionamiento y el reconocimiento en el mantenimiento de la tarifa.

#### 1.2 Predios rurales no edificados sin destinación económica

A. Predios rurales no edificados ubicados en suelo suburbano: 16,0 por mil

#### PREDIOS INSTITUCIONALES

Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Banco Emisor, las Establecimientos Públicos, Superintendencias, Departamentos Administrativos, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Financieras y demás entidades oficiales del Orden Nacional: 16,0 por mil  
 Empresas Industriales y Comerciales del Estado, los destinados a defensa nacional, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Entidades Financieras, Departamentos Administrativos y demás entidades oficiales del Orden Departamental: 16,0 por mil

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los demás predios del Ministerio de Defensa Nacional destinados a vivienda, hospitales y educación tributarán de acuerdo con las tarifas correspondientes establecidas en el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los predios no edificados de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial se les aplicarán las tarifas conforme a lo dispuesto en este ordenamiento para tal fin.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los predios de propiedad de la iglesia católica y otros cultos religiosos que no estén excluidos del impuesto predial unificado, se gravarán de conformidad con las tarifas generales establecidas en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Para el caso de predios urbanos edificados con uso mixto residencial y comercial se aplicarán las siguientes tarifas:

Estratos 1 y 2:	3,0 ó 5,0 por mil
Estrato 3:	6,5 por mil
Estrato 4:	8,0 por mil
Estrato 5:	8,5 por mil
Estrato 6:	9,0 por mil

Para los estratos 1 y 2, se le aplicará la tarifa del 3,0 por mil a los inmuebles con avalúo catastral inferior a 135 SMMLV, y la tarifa del 5,0 por mil a los inmuebles con avalúo catastral superior o igual a los 135 SMMLV.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación, cuando estén en manos de particulares se les aplicarán las mismas tarifas contempladas en este artículo, y los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo.

**ARTÍCULO 20. CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS.** Se regirá por la denominación que de ellos establece la Resolucion 070 del 4 de febrero de 2011 emitida por el Instituto Geografico Agustín Codazzi.

En todo caso, cuando quiera que un predio pueda ser clasificado en más de una de las categorías definidas en el presente artículo, la tarifa aplicable será la más alta entre todas.

Las tarifas se aplicarán de acuerdo con el uso real que se dé al predio al momento de la causación del impuesto, independientemente del uso que tenga establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial. Se presume que el uso real es el que determine la autoridad catastral.





**ARTÍCULO 21. LÍMITE DEL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La limitación prevista en este artículo, no se aplicará cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará esta limitación, cuando el inmueble correspondía a un predio urbano no edificado y este pasa a ser urbano edificado, así como aquellos predios que sean incorporados por primera vez en catastro.

Si por objeto de las formaciones y/o actualizaciones catastrales, el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año inmediatamente anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado de dicho año. Este límite se hará extensivo para la Sobretasa del Medio Ambiente.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Para la vivienda residencial de los estratos 1, 2 y 3. A partir del año 2017, en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas contempladas en el artículo 19 de este acuerdo, el cobro total del Impuesto Predial Unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.

Lo consagrado en el presente párrafo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los lotes que figuraban como lotes no construidos.

**ARTÍCULO 22. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Se encuentran excluidos del impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.
2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, y seminarios conciliares.
4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.
6. Los inmuebles de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
7. Los bienes declarados como casas de arquitectura republicana, localizados en el barrio de Manga, como bien de interés Cultural de Carácter Nacional.
8. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares y en los términos de la Ley 1607 de 2012 los bienes de uso público cuando se hayan dado en explotación comercial a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.
9. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus propietarios.

**PARÁGRAFO.** Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente. Los inmuebles descritos en el literal 7 perderán la condición de excluidos cuando se compruebe que en ellos se desarrollan actividades con ánimo de lucro.

**ARTÍCULO 23. EXONERACIONES.** Están exonerados del pago del 100% del Impuesto Predial por el término de diez (10) años, los predios que se especifican seguidamente, para lo cual se requiere, previa la solicitud formulada a la Secretaría de Hacienda, de la expedición del acto administrativo proferido por el Alcalde, antes del inicio de la vigencia fiscal y con el cumplimiento de los requisitos legales:





- 1) Las entidades de beneficencia y asistencia pública y utilidad pública de interés social del pago del Impuesto Predial Unificado que recaiga sobre aquellos predios que en su integridad se destinen exclusiva y permanentemente a servicios de bancos de sangre, debidamente aprobados por el Ministerio de Salud Pública y los predios de propiedad o recibidos en calidad de usufructo de las fundaciones, asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro que se destinen exclusivamente a la atención de pacientes con enfermedades terminales, asilos de ancianos y mendigos (en un número no menor de treinta personas) de manera permanente; a la salud y/o educación especial de personas epilépticas, con deficiencias físicas y/o mentales y a la rehabilitación y tratamiento de drogadictos.  
 La entidad que aspire a la mencionada exención solicitará a la Secretaría de Hacienda Distrital o a la entidad distrital competente que, mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, las personas que manejan la institución son profesionales e idóneas para dirigir y operar la institución, que tiene cinco (5) años o más de funcionamiento y la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios. Igualmente, con la solicitud, aportará copia de los estatutos y certificación de entidad competente sobre existencia y representación legal.
- 2) Los inmuebles del ámbito distrital declarados específicamente como Bienes de Interés Cultural - BIC por el Concejo Distrital previo concepto favorable del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural, o los que hayan sido incorporados con anterioridad al Plan de Ordenamiento Territorial y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.
- 3) Los bienes de interés cultural nacionales y distritales que no tengan ánimo de lucro pero su sustentabilidad se pondere según su tipología en locales al residente tradicional.
- 4) Las viviendas de las personas que funjan como Madres Sustitutas en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, relacionadas como tal por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, que sean propias o que pertenezcan al núcleo familiar y que se utilicen para desarrollar tal actividad, siempre y cuando la madre sustituta opere la anualidad completa (Enero 1 a Diciembre 31) en dicho predio. Para ser beneficiaria de la exención, las Madres Sustitutas deberán remitir a la Secretaría de Hacienda Distrital, certificación que las acredite como madre sustituta, e informar anexando para ello los debidos soportes: a) La dirección del inmueble que ocupan. b) La referencia catastral del mismo, c) Su folio de matrícula inmobiliaria si lo tiene, d) Quien es el propietario, indicando si es la madre sustituta o un miembro de su grupo familiar básico en este caso deberá demostrar tal condición con registro de matrimonio o certificado juramentado en caso del esposo, en caso de hijos deberá demostrar el parentesco con el registro civil de Nacimiento, en este mismo caso se demostrará con registro civil de nacimiento en el caso que la actividad se desarrolle en la casa de los padres de la madre sustituta, cuando la vivienda sea de propiedad de un hermano o hermana de la madre sustituta el parentesco se demostrará aportando registro civil de la madre sustituta y del hermano propietario.

Para poder seguir siendo beneficiarias de la exención del impuesto predial prevista en este Acuerdo, los moradores de las viviendas donde se lleva a cabo la labor de Madre Sustituta, no podrán ejercer simultáneamente actividad comercial, industrial o de servicios en dicho inmueble. Igualmente tendrán la obligación inmediatamente se trasladen de dirección de informar inmediatamente a la Secretaría de Hacienda Distrital, para que se desanoten las Exenciones y para que se puedan aplicar estos al nuevo predio ocupar si se cumplen los requisitos para su reconocimiento.

La Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, podrá retirar previa comprobación del hecho, el beneficio a la madre sustituta de constatarse: 1- Que el inmueble beneficiado no esté siendo habitado por la madre sustituta. 2- Que se ejerza por los moradores de las viviendas donde se lleva a cabo la labor de Madre Sustituta, simultáneamente, actividad comercial, industrial o de servicios en dicho inmueble. 3-Que la persona beneficiada ya no ostenta la categoría de Madre Sustituta.

Estas exoneraciones no se hacen extensivas a la Sobretasa del Medio Ambiente.

**PARÁGRAFO.** Las exoneraciones que hayan sido reconocidas por la administración distrital antes del presente Acuerdo, tendrán como vigencia la señalada en la norma que las consagró.

**ARTÍCULO 24. DE LOS ESTÍMULOS AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Los propietarios de los inmuebles relacionados en el listado de reglamentación predial y en el catálogo de Monumentos Nacionales y Distritales señalados en los artículos 413 y 522 del decreto 0977 de 2001 que tengan establecido el uso para desarrollo de la actividad residencial como vivienda permanente, tendrán los siguientes estímulos tributarios:

- a. BIENES DE INTERÉS CULTURAL DE CARÁCTER NACIONAL: (Monumento Nacional), tendrá derecho al 80% de exoneración. Se reconocen las exoneraciones anteriores que hayan sido otorgadas





por el Concejo o el Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias hasta la vigencia otorgada en el acto administrativo.

- b. BIEN DE INTERÉS CULTURAL DE CARÁCTER DISTRITAL: Tendrá derecho al 80% de exoneración. Se reconocen las exoneraciones anteriores que hayan sido otorgadas por el Concejo o el Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. hasta la vigencia otorgada en el acto administrativo.
- c. PREDIOS DEL CENTRO HISTÓRICO Y PERIFERIA CON TIPOS HISTÓRICOS Y USO RESIDENCIAL PERMANENTE DEMOSTRADO: tiene derecho al 80% de descuento.
- d. PREDIOS DEL CENTRO HISTÓRICO, PERIFERIA HISTÓRICA Y AREAS DE INFLUENCIA, CON TIPOS CONTEMPORÁNEOS Y USO RESIDENCIAL PERMANENTE DEMOSTRADO: tienen derecho al 40% de descuento.
- e. La exoneración del Impuesto Predial Unificado de que trata este artículo, no cobija lo correspondiente a la sobretasa del medio ambiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se entiende por actividad residencial como vivienda permanente la que se desarrolla en forma cotidiana para el desenvolvimiento de faenas domésticas en edificaciones individuales o colectivas. No se considera actividad residencial permanente, los alojamientos temporales, ocasionales o vacacionales, tales como, hostales, moteles, hoteles, residencias y establecimientos afines.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** No se consideran residentes permanentes, el personal de servicio y mantenimiento, tales como: administrador, celador, aseador, cocineros, empleados domésticos, choferes, jardineros y demás auxiliares.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Por estos inmuebles, los sujetos pasivos gozarán de estímulos tributarios en los porcentajes establecidos en este artículo, siempre y cuando su propietario o sujeto pasivo del impuesto predial no tenga ánimo lucrativo o que independientemente de la calidad de su propietario el inmueble este destinado a la vivienda. La verificación y confirmación del ajuste a las normas por el tipo de bien de interés cultural, la realizará el Instituto de Patrimonio Cultural de Cartagena por la División de Patrimonio. El porcentaje de descuento que se ofrece en este artículo no es acumulable con los reconocidos por otros parámetros.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los propietarios o poseedores de los inmuebles que acojan las exoneraciones del presente artículo, deberán establecer las condiciones físicas de mantenimiento y conservación del inmueble, demostrar su residencia y justificar los gastos y las inversiones aplicadas a dichos inmuebles, estos deberán contar con el concepto favorable del Instituto de Patrimonio y Cultura – IPCC, para dichos fines.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Los propietarios de los inmuebles ubicados en el Centro Histórico del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, su área de influencia y la periferia histórica, solicitarán por escrito y con los requisitos correspondientes a la Secretaría de Hacienda Distrital, previa certificación expedida por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena el reconocimiento a los estímulos, los cuales serán aplicables a partir de la siguiente vigencia posterior a la solicitud.

La exoneración será reconocida mediante resolución motivada proferida por el Alcalde o la entidad que este delegue, con el cumplimiento de los requisitos legales.

Los inmuebles del Centro Histórico, su área de influencia y la periferia histórica, contemplados en el Decreto 0977 de 2001, que con anterioridad a la aprobación del presente Acuerdo fueron exonerados del pago del Impuesto Predial por medio de Acuerdos del Honorable Concejo Distrital de Cartagena o por Resoluciones suscritas por la Alcaldía Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, continuarán disfrutando de estas exoneraciones hasta el vencimiento del término fijado para ello. Para su renovación por parte de la Alcaldía Distrital se solicitará por escrito ante la Secretaría de Hacienda Distrital, la cual procederá al trámite correspondiente para determinar si las condiciones que dieron lugar a la exoneración continúan.

**PARÁGRAFO SEXTO.** En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 388 de 1997, el Decreto-ley 151 de 1998 y el Decreto 1337 de 2002; se faculta al Alcalde Mayor del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para que dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del presente Acuerdo, defina mediante decreto, los mecanismos a través de los cuales se garantizará el pago de las compensaciones de los terrenos o inmuebles calificados de conservación, que cumplan con las condiciones establecidas en dichas normas.

**ARTÍCULO 25.** La exoneración para los bienes descritos en el artículo anterior, serán otorgadas por dos (2) años a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declare el beneficio. Para su renovación, la cual se hará anualmente, el propietario solicitará concepto favorable del Instituto de Patrimonio y Cultura, en donde





conste que las obras adelantadas en el inmueble con ocasión del otorgamiento de la exoneración, cumplan con el mejoramiento y conservación del inmueble y verificará que el inmueble cumple con la normatividad urbanista vigente y demás requisitos señalados en el artículo 26 del presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Instituto de Patrimonio y Cultura elaborará una ficha técnica del inmueble, objeto de la exoneración, en donde conste el proceso de mejoramiento anual y la constancia de inversión de los beneficios de exoneración demostrados para aspirar al año siguiente.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se causara la pérdida automática del derecho de exoneración al no demostrar las condiciones técnicas de las obras de intervención establecidas.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El bien inmueble objeto de la exoneración, perderá los beneficios e incentivos en cualquier momento cuando se advierta el deterioro del inmueble, la destinación a un uso no permitido e intervenciones no autorizadas y que no cumplan con la normatividad urbanística vigente.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los propietarios o poseedores de los inmuebles que acojan las exoneraciones del presente artículo, deberán establecer las condiciones físicas de mantenimiento y conservación del inmueble, demostrar su residencia y justificar los gastos y las inversiones aplicadas a dichos inmuebles, estos deberán contar con el concepto favorable del Instituto de Patrimonio y Cultura – IPCC

**ARTÍCULO 26. PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE LAS EXONERACIONES PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO INMUEBLE DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS.** Para obtener esta exoneración, el propietario debe presentar la solicitud ante la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

- a. Certificación expedida por el alcalde de la localidad, de la jurisdicción en donde se encuentre el inmueble y de la personería distrital, acerca de la actividad que se desarrolla en el inmueble, con una permanencia no inferior a un (1) año.
- b. Certificado expedido por el Instituto de Patrimonio y Cultura y la Secretaría de Hacienda Distrital, previa visita física, que en el inmueble se está desarrollando la actividad residencial de vivienda permanente.
- c. Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble.
- d. Paz y Salvo o convenio de pago vigente, a la fecha de la radicación de la solicitud, del Impuesto Predial Unificado y sobretasa ambiental expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital, a través de la División de Impuestos de la vigencia anterior a la que se solicita exonerar.

**PARÁGRAFO.** En el evento que el propietario fuere una persona jurídica, la solicitud se hará a través del representante legal y deberá aportar el certificado de existencia y representación legal con no menos de dos meses de haberse expedido con la entidad competente para ello.

La Secretaría de Hacienda Distrital otorgará la exoneración a través de un acto administrativo de acuerdo con el procedimiento establecido.

**ARTÍCULO 27. CONDONACIÓN Y EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A FAVOR DE LOS PREDIOS RESTITUIDOS O FORMALIZADOS EN EL MARCO DE LA LEY 1448 DE 2011.** Condónese el valor ya causado del Impuesto Predial Unificado incluidos los intereses corrientes y moratorios, generado sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, hayan sido beneficiarios de la medida de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa, sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras.

La medida de condonación aquí adoptada incluye los valores causados del Impuesto Predial Unificado que recaen sobre los predios objeto de restitución o formalización, o reconocidos mediante acto administrativo.

El periodo de condonación será el ocurrido a partir de la fecha del despojo, desplazamiento o abandono, reconocido bien sea en sentencia judicial o acto administrativo, e irá hasta la fecha de la restitución jurídica del predio o en su defecto la fecha del retorno correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Exonérese por un periodo de dos (2) años del pago del Impuesto Predial Unificado a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011, a





partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.

Las víctimas de abandono o despojo que acrediten inscripción en el Registro Único de Víctimas y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, podrán ser exoneradas a partir de la fecha en la que entra a regir el presente Acuerdo y durante el término del despojo u abandono, hasta por un año más contado a partir de la fecha en que la víctima retoñe y obtenga la restitución y/o la compensación en dinero del inmueble del cual fue desplazado o despojado, en los términos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

La medida de exoneración aquí adoptada no incluye los valores causados por sobretasa ambiental por no ser rentas de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Una vez terminada la vigencia del plazo de la exoneración establecido en el parágrafo anterior, el predio se gravará conforme a las tarifas prediales distritales que existan al momento y por tanto, el inmueble será sujeto de cobro y pago de este impuesto, junto con las tasas u otras contribuciones que en su momento se hayan establecido o se establezcan.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los beneficiarios de la condonación y exoneración contemplados en el presente Artículo serán los propietarios de los inmuebles que por sentencia judicial hayan sido beneficiarios de la restitución, compensación o formalización, en los términos del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, y los que hayan sido reconocidos mediante acto administrativo y que por motivo del despojo y/o el desplazamiento forzado entraron en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado relacionado con el predio a restituir o formalizar.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Serán objeto de las medidas consagradas en el presente Artículo los siguientes predios:

1. Los que se hubiese ordenado restituir o formalizar por sentencia judicial.
2. Los reconocidos en Actos Administrativos y que correspondan al tipo de predios objeto del presente artículo, de propiedad de las víctimas del conflicto armado debidamente reconocidas e identificadas como tal por autoridad competente.
3. Los que sean de propiedad o posesión de una persona víctima, de los cuales se haya visto obligado a desplazarse forzosamente o haya sido abandonados o despojados por la violencia y acrediten inscripción en el Registro Único de Víctimas de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a que hace referencia el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011 y/o en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de que trata el artículo 76 de dicha Ley.

**PARÁGRAFO QUINTO.** Para el acceso a los beneficios tributarios consignados en el presente Artículo, el contribuyente propietario deberá figurar en la parte resolutoria de la sentencia judicial que ordena la restitución o la formalización. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o en su defecto el contribuyente, hará llegar a la Administración Tributaria del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias la copia auténtica o autenticada de las sentencias judiciales que ordenen la restitución o formalización de predios.

Tratándose de restituciones que hayan sido reconocidas mediante acto administrativo, y siempre y cuando el contribuyente cumpla con la definición de víctima señalada en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, para acceder a los beneficios aquí establecidos, el contribuyente aportará o en su defecto la Administración Distrital solicitará la respectiva certificación ante la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas con el aparejamiento de copia auténtica del Acto Administrativo expedido.

En el caso de las víctimas de despojo o abandono con inscripción en RUV y/o Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, podrán acceder al mecanismo de alivio acreditando esta calidad a través de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de Tierras Despojadas, previa constancia de verificación por el Centro Distrital de Atención a Víctimas de la Alcaldía Distrital, que deberá ser renovada anualmente mientras dure la situación de despojo, abandono o de desplazamiento a solicitud de la víctima.

**PARÁGRAFO SEXTO.** Si la deuda se encuentra en cobro jurídico, la condonación debe cubrir todos los otros conceptos generados en ocasión al cobro.

La Secretaría de Hacienda a través de la dependencia correspondiente expedirá los actos administrativos necesarios para darle cumplimiento a las medidas adoptadas mediante el presente Artículo.

**PARÁGRAFO SEPTIMO.** En caso de venta del inmueble sobre el cual se venía aplicando la exoneración del Impuesto Predial, procederá éste beneficio solo hasta el momento en el cual se registra la transacción, de tal





forma que a partir de la venta, el predio vuelve a la base gravable del Distrito, se activa el tributo y como tal se causa y se cobra nuevamente dicho impuesto, junto con las tasas y sobretasas que existan en su momento.

**PARÁGRAFO OCTAVO.** En el caso de comprobarse falsedad en la copia de la sentencia judicial, o en la certificación como víctima, o si en tiempo posterior a dicho pronunciamiento la autoridad administrativa o judicial competente determina lo contrario a la restitución, o en caso que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos en este artículo y el Distrito a través de la Secretaría de Hacienda Distrital, procederá a exigir coactivamente el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de la misma. Para el caso de falsedad se aplicarán las sanciones penales correspondientes.

**ARTÍCULO 28. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.** A los bienes de dominio público que comprenden los bienes fiscales y de uso público serán gravados con el Impuesto Predial Unificado de la siguiente forma: los bienes fiscales que no sean de propiedad del Distrito están gravados con el impuesto predial unificado y los bienes de uso público serán gravados cuando se encuentren en manos de particulares a cualquier título.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los bienes de dominio público de propiedad del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuyo destino económico corresponda a residencial y comercial, se aplicará las tarifas correspondientes al estrato respectivo y el pago del impuesto predial estará a cargo de quien usufructúe el bien.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En todo caso los bienes de uso público que correspondan a calles, plazas, puentes y caminos de que trata el Artículo 674 del Código Civil serán excluidos del pago de Impuesto Predial Unificado.

**ARTÍCULO 29. ACTUALIZACIÓN Y FORMACIÓN CATASTRAL.** Se regirá por lo establecido en la Resolución 070 del 4 de febrero de 2011 emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**ARTÍCULO 30. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.** El Distrito liquidara a través de un acto administrativo denominado liquidación – factura anualmente, el Impuesto Predial Unificado de los bienes inmuebles de su jurisdicción, la cual constituirá título ejecutivo.

La liquidación-factura se notificará mediante publicación en el registro o gaceta oficial del Distrito y simultáneamente mediante inserción en la página WEB del Distrito. No obstante la administración distrital para efectos de divulgación enviará la factura a la dirección del predio. Sobre esta Liquidación – factura procede el recurso de reconsideración en los términos de las normas procedimentales tributarias vigentes en el Distrito.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El hecho de no recibir la factura, cuenta de cobro o estado de cuenta del impuesto predial unificado no exime al contribuyente del pago respectivo y oportuno del mismo, así como de los intereses moratorios que se causen en caso de pago extemporáneo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Secretaría de Hacienda Distrital adoptará mediante decreto, el mecanismo para hacer efectivo el sistema de facturación- liquidación, el formulario de la factura que constituye liquidación oficial con el lleno de los requisitos legales.

**ARTÍCULO 31. CAUSACIÓN Y VENCIMIENTO DE PLAZO DE PAGO.** El Impuesto Predial Unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

A partir del año gravable 2017, los contribuyentes que cancelen su impuesto predial unificado desde el primero de agosto del respectivo año, deben pagar intereses de mora a la tasa vigente.

**PARÁGRAFO.** La Administración Distrital podrá establecer descuentos por pronto pago y sus respectivas fechas.

**PARÁGRAFO.** A partir de la vigencia 2017 Los contribuyentes que a 31 de julio hayan cancelado hasta el 50% del Impuesto predial de la vigencia actual tendrán derecho a cancelar el saldo del impuesto a cargo sin que se genere intereses hasta el 31 de diciembre de la misma vigencia.

**ARTÍCULO 32. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Cuando el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Distrital podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.





**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que consideren que su avalúo catastral en el proceso de actualización, formación o conservación no corresponden a hechos económicos reales seguirá el procedimiento de revisión ante la entidad competente, conforme lo establece la Ley 14 de 1983 Artículo 9º, Decreto 3496 de 1983 y Resolución 070 de 2011 del IGAC o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 33. PAZ Y SALVO.** Los notarios tendrán la obligación de exigir el paz y salvo para todas las actuaciones que impliquen transferencia del derecho de dominio. La Administración Distrital o quien haga sus veces expedirá el paz y salvo por concepto del Impuesto Predial Unificado cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

La administración Distrital implementará sistemas de información a través de los cuales se certifique que el predio se encuentra a paz y salvo por concepto de Impuesto Predial Unificado, para lo cual podrá disponer que dicha constancia se obtenga vía internet o en línea con las notarías.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de compraventa de acciones y derechos herenciales, vinculados a un predio, el paz y salvo será el del respectivo predio en su unidad catastral, la Secretaría de Hacienda Distrital o quien haga sus veces podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto del juzgado que informe tal situación.

## CAPÍTULO II

### Impuesto de Industria y Comercio

**ARTÍCULO 34. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio de que trata este Acuerdo es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990 y Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 35. HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones distritales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

**PARAGRAFO PRIMERO: ACTIVIDADES INDUSTRIALES.** Es la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARAGRAFO SEGUNDO: ACTIVIDADES COMERCIALES.** Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías tangibles e intangibles, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

**PARAGRAFO TERCERO: ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Es toda tarea, labor o trabajo dedicado a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutada por persona natural o jurídica, por sociedad de hecho o cualquier otro sujeto pasivo, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transportes y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad; intervención; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquerías; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; curadurías; notarías; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automobiliarias y afines; lavado y limpieza; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogas.





**ARTÍCULO 36. PERÍODO GRAVABLE, DE CAUSACIÓN Y DECLARABLE.** Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio, el cual es anual.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil, de manera bimestral y paguen la totalidad del impuesto dentro de los plazos establecidos por la Administración Distrital, se les otorgará a manera de estímulo un descuento igual al índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior, certificado por el DANE.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los contribuyentes que presenten voluntariamente la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil bimestral por fuera del plazo máximo decretado para la vigencia, no se harán acreedores a sanciones ni intereses de mora para las respectivas declaraciones voluntarias extemporáneas, pero perderán para estas el beneficio del descuento del índice de precios al consumidor (IPC) y tendrán que liquidar el anticipo del impuesto en su correspondiente declaración anual.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Los contribuyentes que presenten voluntariamente todas las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil dentro de los plazos establecidos dentro del periodo, pero la sumatoria de los ingresos totales declarados en las mismas, sea inferior al 90% de dichos ingresos totales declarados en su respectiva declaración anual, deberán liquidar y pagar el anticipo del impuesto.

**ARTÍCULO 37. VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, independientemente de la presentación de las declaraciones voluntarias bimestrales, deberán presentar su declaración anual privada y pagar simultáneamente el impuesto de conformidad con la resolución de plazos que para el efecto establezca el Secretario de Hacienda del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 38. BASE GRAVABLE GENERAL.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional y obtenidos por las personas y sociedades de hecho, con exclusión de: devoluciones ingresos proveniente de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.

**ARTÍCULO 39. BASES GRAVABLES ESPECIALES.** Para efectos de la determinación de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio en la realización de las siguientes actividades se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política y las leyes vigentes, no harán parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los ingresos percibidos por las Empresas Promotoras del Servicio de Salud EPSs que provengan del sistema general de seguridad social en salud SGSSS, y que tengan el carácter de parafiscales. Tampoco harán parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los ingresos de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPSs, recibidos en desarrollo de los Planes Obligatorios de Salud que provengan del sistema general de seguridad social en salud SGSSS,
2. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
3. En las actividades de intermediación, la base gravable estará constituida por el total de ingresos brutos percibidos para sí, entendidos como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios.
4. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.





Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

5. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
  - a) La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981, No obstante, si la empresa generadora de energía realiza otras actividades diferentes a ésta, la tarifa aplicable será la de este tipo de actividades. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
  - b) Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Distrito por esas actividades.
  - c) En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
  - d) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
  - e) Las entidades propietarias de obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riegos y regulación de ríos y caudales serán gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo establecido por el literal a) del artículo 7º de la Ley 56 de 1981. El Gobierno Nacional fijara mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes Distritos afectados en donde se realicen las obras y su monto será reajustado anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que procederá el reajuste.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

6. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

7. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición. Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.





8. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.
9. En los términos de la Ley 1559 de 2012, la base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

**ARTÍCULO 40. REGLAS ESPECIALES DE TERRITORIALIDAD.** Para efectos de determinar cuándo se causa el Impuesto de Industria y Comercio en la Jurisdicción del Distrito, en la realización de actividades gravadas se tendrá en cuenta:

1. En las actividades comerciales y de servicio, el ingreso se entiende percibido en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias cuando se ejecute la prestación del mismo dentro de su jurisdicción. En las actividades industriales se pagará el impuesto en el Municipio o Distrito donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
2. El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales, se liquidará sobre la totalidad de los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, sin importar el lugar, ni modalidad de su comercialización.
3. Para los servicios de intervención, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio o distrito donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios o distritos, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de los mismos se aplicará la normatividad de la actividad industrial.
4. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, siempre y cuando, desde éste se haya despachado el bien o mercancía o persona.

**ARTÍCULO 41. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** El tratamiento especial para este sector será el establecido por el artículo 41 de la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes.

Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

**PARÁGRAFO.** Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

**ARTÍCULO 42. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

A) Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

1. Cambios:  
Posición y certificado de cambio.
2. Comisiones:  
De operaciones en moneda nacional,  
De operaciones en moneda extranjera.
3. Intereses:  
De operaciones en moneda nacional.  
De operaciones en moneda extranjera.  
De operaciones con entidades públicas.
4. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.





- 5. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- 6. Ingresos varios

B) Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 1. Cambios:  
Posición y certificados de cambio.
- 2. Comisiones:  
De operaciones en moneda nacional.  
De operaciones en moneda extranjera.
- 3. Intereses:  
De operaciones en moneda nacional.  
De operaciones en moneda extranjera.  
De operaciones con entidades públicas.
- 4. Ingresos varios.

C) Para compañías de seguros de vida, seguros generales y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

D) Para compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 1. Intereses.
- 2. Comisiones.
- 3. Ingresos varios.

E) Para almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 1. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- 2. Servicios de aduana.
- 3. Servicios varios.
- 4. Intereses recibidos.
- 5. Comisiones recibidas.
- 6. Ingresos varios.

F) Para sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- 1. Intereses
- 2. Comisiones
- 3. Dividendos
- 4. Otros rendimientos financieros.

G) Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los literales anteriores, la base impositiva será la establecida en el literal A) de este artículo en los rubros pertinentes.

H) Para el Banco de la República los ingresos operacionales anuales, señalados en el literal A) de este artículo, con exclusión de los intereses recibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

**PARÁGRAFO. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, anteriormente enunciados, que realicen sus operaciones en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio en su declaración anual, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a 15,7 UVT, por cada unidad comercial adicional.

**ARTÍCULO 43. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina





abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 44. SUJETO ACTIVO.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 45. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

En los contratos de cuentas en participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, lo son los socios o participes de los consorcios; en las uniones temporales es el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría de Hacienda Distrital de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

**PARÁGRAFO.** Son también sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, sociedades de economía mixta y las empresas comerciales e industriales del Estado de orden municipal y nacional; los consorcios y uniones temporales de forma individual como asociados; los patrimonios autónomos constituidos en virtud de una fiducia mercantil y la prestación de servicios técnicos, interventorías, notarias, curadurías urbanas. Y las consultorías ejercidas por sociedades de hecho o jurídicas.

**ARTÍCULO 46. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, es igual o inferior a un año dentro de la misma anualidad y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las actividades ocasionales, bien sean estas industriales, comerciales o de servicios serán gravadas por la Administración Distrital, de acuerdo al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente, o en su defecto, estimados por el Distrito.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán declarar y pagar el impuesto, con base en los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las personas naturales o jurídicas que solo realicen actividades ocasionales durante un año gravable y su impuesto a cargo únicamente provenga de actividades que le hubiesen practicado retenciones, sus obligaciones de declaración y pago quedaran cumplidas con las retenciones practicadas.

**ARTÍCULO 47. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN.** Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que desarrollen proyectos de construcción directamente o a través de sociedades fiduciarias que administren fideicomisos de administración inmobiliaria que desarrollen esta clase de proyectos en sus diferentes modalidades, deben acreditar, como responsables del proyecto, "certificado de estar al día" en el pago de las obligaciones liquidadas por concepto del impuesto de Industria y Comercio, para obtener el certificado del permiso de ocupación posterior a la obra, ante la Administración Distrital de conformidad con el artículo 2.2.6.1.4.1. del Decreto 1077 de 2015 o la norma que la modifique.

Lo anterior, sin perjuicio de que tributen por el desarrollo de otras actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 48. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio que ejerzan dos o más actividades gravables, liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que





corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

**ARTÍCULO 49. ANTICIPO DEL IMPUESTO.** Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio liquidarán y pagarán a título de anticipo, un cuarenta por ciento (40%) del valor determinado como impuesto en su declaración privada, suma que deberá cancelarse dentro de los mismos plazos establecidos para el pago del respectivo impuesto.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

**ARTÍCULO 50. VALORES DEDUCIDOS O EXCLUIDOS.** De las bases gravables descritas en el presente Acuerdo se excluyen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos pie factura condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos.  
Se consideran activos fijos cuando se cumpla la totalidad de las siguientes condiciones:
  - a) Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b) Que el activo sea de naturaleza permanente.
  - c) Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Los ingresos obtenidos en otra jurisdicción distrital o municipal
7. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de las exportaciones de bienes y servicios de que trata el numeral 4 del presente artículo, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional o servicios.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación o servicios a sociedades de comercialización internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.
4. El servicio de transbordo de carga internacional.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los contribuyentes que desarrollem actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a las partes exentas o de prohibido gravamen.

**ARTÍCULO 51. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque. En el caso de la exportación de servicios, el sujeto pasivo deberá contar con contrato escrito con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 481 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo reglamenten.
2. En caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en el evento de investigación se le exigirá al interesado:
  - 2.1. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo.
  - 2.2. Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número de documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguiente a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.





3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Administración Tributaria Distrital, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.
4. Cuando los ingresos sean obtenidos en otra jurisdicción distrital, en el momento que lo solicite la Administración Tributaria Distrital en caso de investigación, deberá mostrar la declaración tributaria presentada en el municipio o distrito donde se presentó el hecho generador del impuesto o recibos de pagos de estos impuestos en otro municipio, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de ventas, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, en el caso de actividad industrial ejercida en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

**ARTÍCULO 52. PRUEBA DE LA DISMINUCIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Toda detacción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias distritales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Distrito, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios.

**ARTÍCULO 53. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

- a) La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.
- b) La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
- c) La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- d) La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
- e) Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atravesen por el territorio del Distrito, encaminados a un lugar diferente del Distrito, consagrado en la Ley 26 de 1904.
- f) La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986, y la ley 675 de 2001.
- g) Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.
- h) Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.
- i) Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.
- j) El ejercicio individual de las profesiones liberales.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.





**ARTÍCULO 54. TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El impuesto de industria y comercio se liquidará de acuerdo con las siguientes tarifas (expresadas en millaje):

<b>a) Para las actividades industriales</b>		<b>Tarifa por mil</b>
101	Productos alimenticios, excepto producción de helados, gaseosas, cebadas, hielo, agua envasada o empacada.	4,0
102	Extracción, refinación de hidrocarburos, sus derivados y afines y distribuidores de gas.	7,0
103	Todas las demás actividades industriales	7,0
<b>b) Para las actividades comerciales</b>		<b>Tarifa por mil</b>
201	Tienda de víveres y abarrotes, graneros, carnicerías y salsamentarías, panaderías, fruterías, cigarrerías, mercados, distribuidora de productos lácteos, distribuidores de carnes, pollos, pescados y mariscos, librerías, expendios de textos escolares, comercializadora de cemento, comercio de vehículos automotores nuevos (excepto motocicletas, motocarros y similares)	4,5
202	Tiendas con juegos electrónicos (maquinitas), supermercados, cooperativas y cajas de compensación familiar que además de alimentos, vendan otros artículos de consumo general como ropa, zapatos, drogas	5,0
203	Estaciones de gasolina (bombas) y derivados del petróleo, joyerías, relojerías y actividades de compraventa; comercialización del agua, (hielo, agua envasada o empacada), refrescos, y bebidas gaseosas; distribución y venta de licores o bebidas alcohólicas; comercialización de motocicletas, motocarros y similares.	10,0
204	Todas las demás actividades comerciales	7,0
<b>c) Para las actividades de servicios</b>		<b>Tarifa por mil</b>
301	Hoteles, apartahoteles, residencias, pensiones, posadas y similares.	6,0
302	Restaurantes, cafeterías, piqueaderos, asaderos, salones de té, fuentes de soda, heladerías, fondas, estaderos, agentes y corredores de seguros, agencias de publicidad y de Intermediación inmobiliaria.	7,0
303	Moteles amoblados, coreográficos, bares, cafés, cantinas, griles, discotecas, billares, tabernas, salas de juego, casinos, máquinas de juegos de azar o de cualquier otro tipo, sitios de recreación con expendio de licor; Parqueaderos; Prenderías y cajas de cambio; Curadurías y notarías	10,0
304	Instituciones de educación privada	3,0
305	Muelles públicos y privados; Servicio de transporte terrestre de mercancía en estado sólidas, líquidas o gaseosas despachados desde cualquier lugar, ubicados en la jurisdicción del Distrito de Cartagena y hacia cualquier lugar del territorio nacional o del exterior	8,0
306	Servicio de vigilancia privada y empresas de servicios temporales.	5,0
307	Transporte colectivo de pasajeros	5,0





308	Instituciones de educación privada ubicados en el perímetro histórico y barrios de Bocagrande, Manga, Pie de la Popa, Pie del Cerro, Cabrero y Marbella.	6,0
309	Todas las demás actividades de servicio.	8,0
<b>d) Para las actividades financieras</b>		<b>Tarifa por mil</b>
401	Todas las actividades financieras	5,0

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, tributarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

**ARTÍCULO 55. OBLIGACION DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN.** Están obligados a presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada periodo, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o en varios locales u oficinas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración del impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último caso, la declaración deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al impuesto, la cual, en el evento de liquidación, corresponderá a la indicada en el artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, para cada situación específica allí contemplada.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En el caso de las actividades ocasionales que en el año paguen la totalidad del Impuesto de Industria y Comercio vía retención en la fuente, no están en la obligación de presentar declaración del Impuesto.

**ARTÍCULO 56. INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** La inscripción en el Registro de Información Tributaria -RIT- de los sujetos de obligaciones administradas y controladas por la Secretaría de Hacienda Distrital, comprende el diligenciamiento del formulario oficial hasta el segundo mes de inicio de actividades, su presentación ante la Administración Tributaria Distrital en la oficina de Industria y Comercio, y la formalización de la inscripción.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedarán inscritos en el registro de industria y comercio del distrito en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades y no se registren en la Cámara de Comercio deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Distrital podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Distrital podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario distrital.

La información que suministren los obligados a la Administración Tributaria Distrital, a través del formulario oficial de inscripción; actualización y cancelación del Registro de Información Tributaria -RIT, deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantaran los procedimientos administrativos sancionatorios, según el caso, sin perjuicios de las acciones penales que puedan generarse por falsedad documental.

Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro de Información Tributaria -RIT, se detecten conductas que puedan constituir un hecho punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente e informara a la Secretaría de Hacienda Distrital; para efectos de la intervención del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en calidad de víctima y efectuara el seguimiento de las denuncias presentadas.





**PARÁGRAFO:** La Secretaría de Hacienda implementará los desarrollos tecnológicos que se requiera para que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones formales en forma virtual a través del portal o sitio web de la administración e implementará los formularios y mecanismos que permitan mejorar las labores de fiscalización de los tributos.

**ARTÍCULO 57. OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD.** Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

**ARTÍCULO 58. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los obligados a presentar la declaración de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberán informar, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas en este Acuerdo.

La Administración Tributaria Distrital podrá establecer, previas las verificaciones del caso, la actividad económica que corresponda al contribuyente.

**PARÁGRAFO.** La administración distrital mediante Resolución homologará y adaptará la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian, o las establecidas por la Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU vigente.

**ARTÍCULO 59. EXENCIÓN DE IMPUESTO PARA NUEVAS EMPRESAS O RELOCALIZADAS.** Estarán exentas en un determinado porcentaje del Impuesto de Industria y Comercio, hasta por el término de diez (10) años a partir del primer año de operación, las nuevas empresas que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicio, que se constituyan, instalen o se relocalicen físicamente en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, que generen nuevos empleos directos y cumplan con las demás condiciones establecidas para dicho beneficio.

El porcentaje de exoneración sobre el Impuesto de Industria y Comercio, será según las condiciones de nuevos empleos directos promedio generados que mantengan en la respectiva vigencia, mostrados en la siguiente tabla:

Descuento de impuesto de industria y comercio	Vigencia (año de operación)	Condición del beneficio
60%	año 1	Número de empleos directos entre 20 y 60
50%	años 2 y 3	Número de empleos directos entre 61 y 100
40%	años 4 y 5	Número de empleos directos entre 101 y 140
30%	años 6 y 7	Número de empleos directos entre 141 y 180
20%	años 8, 9 y 10	Número de empleos directos mayor a 181 empleos

La exoneración reconocida no se extenderá a los demás conceptos liquidados con el Impuesto de Industria y Comercio, en lo correspondiente al Impuesto de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las empresas que deseen beneficiarse de los estímulos tributarios deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Que hayan cumplido con todos los requisitos exigidos por las normas de carácter local, departamental y nacional para iniciar su funcionamiento.
- Deben probar la vinculación continua y permanente a la empresa durante los años que se beneficie de estas exoneraciones, de por lo menos el número de trabajadores exigidos. Entiéndase el número de empleos directos, al promedio mensual de trabajadores vinculados directamente a la empresa en el año gravable respectivo.
- Los empleos generados deberán ser contratos de mínimo un año.
- Como mínimo el setenta por ciento (70%) del personal ocupado será mano de obra local; la condición que la mano de obra contratada sea local, se demostrará con declaraciones ante notario o en las inspecciones de Policía correspondiente al domicilio de los empleados, en donde se manifieste que tienen y han tenido domicilio en la ciudad de Cartagena durante por lo menos cinco (5) años anteriores a la declaración.





- e. El requisito de generación de nuevos empleos directos se demostrará por parte del empresario mediante la presentación de certificaciones sobre la inscripción y permanencia de los empleados en el sistema de seguridad social.
- f. Las empresas deben presentar en los años en que se encuentran exentas, la declaración del Impuesto de Industria y Comercio dentro del plazo máximo establecido y posterior a la notificación del acto administrativo, en el cual se conceda la exención.
- g. Las empresas que se establezcan en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y cumplan con los requisitos señalados, deberán solicitar la exención mediante comunicación escrita con las respectivas pruebas ante la Secretaría de Hacienda Distrital dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes al año gravable que se desea obtener el beneficio y antes de la presentación de la respectiva declaración del Impuesto de Industria y Comercio, so pena, de perder el estímulo en el periodo gravable referido. Posterior al cumplimiento de este requisito, debe la Administración ordenar y efectuar las verificaciones pertinentes. La omisión o el cumplimiento extemporáneo de este requisito tendrá como consecuencia la perdida de la posibilidad de acogerse a la exoneración en el periodo respectivo.
- h. Adicionalmente, la empresa solicitante deberá presentar carta catastral para verificación de la ubicación por parte de la Secretaría de Planeación Distrital.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Una vez recibida la solicitud por la Secretaría de Hacienda, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, esta dependencia oficiará a la Secretaría de Planeación Distrital para que se realice una visita de ubicación a la empresa solicitante verificando que se encuentra instalada dentro del perímetro de la ciudad.

La visita por parte de la Secretaría de Planeación Distrital se realizará dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al recibo de la solicitud por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital, debiendo enviar informe de la visita a esa dependencia dentro de los tres (3) días calendario siguientes de su realización.

La Secretaría de Hacienda Distrital deberá realizar dentro de los diez (10) días calendario siguientes al recibo del informe por parte de la Secretaría de Planeación Distrital una visita de verificación del cumplimiento de los requisitos de generación de empleos directos.

Una vez realizada la visita de verificación del cumplimiento de los requisitos a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda Distrital deberá presentar para la firma del Alcalde Mayor del Distrito el respectivo acto administrativo que decida sobre la exoneración, dentro del término de treinta (30) días calendario siguientes.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las empresas que adicional al cumplimiento de los requisitos enunciados anteriormente, contraten personal en condición de discapacidad que representen mínimo el 15% del total de la creación de nuevos empleos, obtendrán diez (10) puntos porcentuales adicionales a los establecidos en la tabla de descuento.

Esta condición de discapacidad será certificada por la Dirección Territorial del Trabajo en Bolívar o quien haga sus veces.

### CAPÍTULO III

#### Impuesto de Avisos y Tableros

**ARTÍCULO 60. CREACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros, está autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983, el Decreto Reglamentario 3070 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 61. SUJETO ACTIVO.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 62. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores de este impuesto.

**ARTÍCULO 63. HECHO GENERADOR.** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador, también, lo constituye la colocación efectiva de





avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos u otro medio de transporte, de propiedad y/o uso a cualquier título.

**ARTÍCULO 64. BASE GRAVABLE.** Será el total del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 65. TARIFA.** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 66. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Los contribuyentes que coloquen avisos en caso de no tenerlos o haberlo retirado que se constituyan en hecho generador de este tributo podrán descontar hasta 80% del tributo para los que no lo tengan y lo pongan en el año 2017, del 70% para 2018, del 60% para 2019 y del 50% del 2020 al 2023, posteriormente para las vigencias 2024 y 2025 deberán liquidarlo a la tarifa del 100% del valor del tributo.

La Secretaría de Hacienda tomará las medidas pertinentes para dar cumplimiento a esta exoneración.

## CAPÍTULO IV

### Sistema de Retención y Autorretención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 67. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS.** La Administración Tributaria Distrital podrá establecer retenciones en la fuente y autorretenciones con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo de los Tributos Distritales.

**ARTÍCULO 68. SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurría primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

**ARTÍCULO 69. AGENTES DE RETENCIÓN.** Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los representantes de los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, las fiduciarias por los ingresos del patrimonio autónomo, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al régimen de propiedad horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este acuerdo, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas correspondientes.

También serán agentes de retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.
3. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
4. Los que mediante resolución el Secretario de Hacienda designe como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes del régimen simplificado del impuesto sobre las ventas no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio.





**ARTÍCULO 70. AUTORRETENEDORES.** Serán autorretenedores del impuesto de industria y comercio, las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de combustibles, los grandes contribuyentes del impuesto de renta clasificados como tal por la DIAN, las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, los contribuyentes que para efectos de control determine la Secretaría de Hacienda, están obligados a efectuar autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

La base para efectuar la autorretención será el total de los ingresos gravados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias durante el bimestre y la tarifa que deberá aplicar el agente autorretenedor es la que le corresponda al impuesto de industria y comercio de conformidad con las normas vigentes.

Las autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Distrital y se deben presentar dentro de los plazos establecidos por la administración.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes clasificados en este artículo como autorretenedores y que declaren y paguen sus autorretenciones junto con las retenciones efectuadas, se abstendrán de declarar y pagar de manera bimestral el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, así como, también de declarar y pagar el 40% de anticipo en su declaración anual.

**ARTÍCULO 71. RETENCIÓN EN LA FUENTE.** Los agentes retenedores están obligados a efectuar retención en la fuente a título del Impuesto de Industria y Comercio, sobre todos los pagos o abonos en cuenta que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

La base sobre la cual se efectuará la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluido el IVA y/o el impuesto al consumo facturado.

La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN Y PAGO DE RETENCIONES DE ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operan bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 73. PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será del cien por ciento (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 54 del presente Acuerdo, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente y la Sobretasa Bomberil.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente tenga actividades ocasionales en la Jurisdicción del Distrito deberá informar al agente retenedor, para que le practiquen la retención en la fuente tanto del impuesto de industria y comercio, como de la sobretasa bomberil y si tiene avisos y tableros, por la tarifa correspondiente.

**ARTÍCULO 74. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 75. AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PÚBLICOS.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores industrial, comercial, servicios y oficial, están sujetos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.





**ARTÍCULO 76. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.** Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

**ARTÍCULO 77. BASE PARA LA RETENCIÓN.** La base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

**ARTÍCULO 78. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO.** No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a treinta (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 79. SOLIDARIDAD DE LOS VINCULADOS ECONÓMICOS POR RETENCIÓN.** Efectuada la retención en la fuente, el agente es el responsable ante la Administración por el importe retenido o percibido, salvo en los casos siguientes, en los cuales habrá responsabilidad solidaria.

- a) Cuando haya vinculación económica entre retenedor y contribuyente, para este efecto debe tenerse en cuenta que existe tal vinculación entre las sociedades de responsabilidad limitada y asimiladas y sus socios o copartícipes. En los demás casos, cuando quien recibe el pago posea el cincuenta por ciento (50%) o más del patrimonio neto de la empresa retenedora o cuando dicha proporción pertenezca a personas ligadas por matrimonio o parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y,
- b) Cuando el contribuyente no presente a la Administración el respectivo comprobante en el evento que se le exija, excepto en los casos en que el agente de retención haya demorado su entrega.

**ARTÍCULO 80. IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración bimestral voluntaria y/o anual del período gravable al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

**ARTÍCULO 81. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS.** Los tributos retenidos serán acreditados a cada contribuyente en la liquidación oficial del respectivo período gravable, con base en el certificado que haya expedido el retenedor.

**ARTÍCULO 82. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "Reteica por pagar al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.





7. Las demás que este Acuerdo le señalen.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este Acuerdo para los agentes de retención.

**ARTÍCULO 83. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORÁNEA CAUSA INTERESES DE MORA.** La no consignación de la retención en la fuente de los tributos dentro de los plazos estipulados para cada periodo gravable, causará intereses de mora por cada día calendario de retardo en el pago.

**ARTÍCULO 84. REQUISITOS PARA EXPEDIR CERTIFICADOS DE RETENCIÓN.** Los agentes retenedores deben expedir certificado de retención en la fuente a los contribuyentes antes del 31 de marzo del año siguiente, el cual debe llenar los siguientes requisitos:

- a) Año gravable y ciudad donde se consignó la retención en la fuente.
- b) Razón social y número de identificación del retenedor.
- c) Dirección del agente retenedor.
- d) Apellidos y nombre o razón social y número de identificación de la persona o entidad a quien se le practicó la retención en la fuente.
- e) Monto total y concepto del pago sujeto a retención en la fuente.
- f) Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g) La firma del pagador o agente retenedor.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando estos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en el aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

**ARTÍCULO 85. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial. Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Acuerdo.
2. Causación de la retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención. Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.
3. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuado, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.
4. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo en su respectiva declaración.





5. Tarifa. La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5,0) por mil.

**PARÁGRAFO.** En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 86. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO.** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los agentes retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este Acuerdo.

**PARÁGRAFO. PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS:** Se fija como plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito, el día 01 de Marzo de 2017.

**ARTÍCULO 87. PERÍODO FISCAL DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE.** El período fiscal de la retención en la fuente es bimestral. En el caso de liquidación o terminación de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación en las personas jurídicas.

**ARTÍCULO 88. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN.** Los agentes de retención y/o autorretención del impuesto de industria y comercio deben declarar, liquidar y pagar las retenciones practicadas cada bimestre, dentro de los plazos establecidos para cada año gravable.

**ARTÍCULO 89. NORMAS APLICABLES EN MATERIA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE.** A falta de normas específicas al respecto, a las retenciones en la fuente que se establezcan de conformidad con las autorizaciones consagradas en este Acuerdo Tributario Distrital, les serán aplicables, en lo pertinente, las disposiciones y normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones y autoretenciones al impuesto de renta y al impuesto sobre las ventas, tal como lo reglamenta el Estatuto Tributario Nacional, siempre y cuando no sean contrarias a las disposiciones de carácter distrital que sean expedidas.

**ARTÍCULO 90. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN.** Las personas naturales con domicilio en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieren unos ingresos brutos superiores a treinta mil (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Acuerdo.

## CAPÍTULO V

### Sobretasa Bomberil

**ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 92. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 93. SUJETO ACTIVO.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 94. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.





**ARTÍCULO 95. BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

**ARTÍCULO 96. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 97. TARIFA.** La Sobretasa Bomberil es del siete por ciento (7%) sobre el impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 98. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros liquidarán y pagarán la sobretasa aquí establecida en la declaración voluntaria bimestral y/o la anual; la determinación oficial en los casos de revisión, corrección o aforo se hará conjuntamente con la modificación de la declaración del impuesto de industria y comercio, y se aplicaran todos los procedimientos y sanciones aplicables a este impuesto.

**ARTÍCULO 99. DESTINACIÓN ESPECÍFICA.** Los recaudos por concepto de la Sobretasa Bomberil al impuesto de industria y comercio se destinarán al financiamiento de los gastos de funcionamiento e inversión relacionados con la actividad bomberil en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

## CAPÍTULO VI

### Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

**ARTÍCULO 100. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 101. DEFINICIÓN.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, o aéreas, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

**ARTÍCULO 102. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DE IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del cuarenta por ciento (40%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 103. HECHO GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994, constituye hecho generador del impuesto de publicidad exterior visual, la colocación de toda publicidad exterior visual, incluidas las vallas, avisos en centros o pasajes comerciales, avisos luminosos, electrónicos, pasacalles y otros similares a los enunciados.

**ARTÍCULO 104. SUJETO ACTIVO.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause en su jurisdicción.





**ARTÍCULO 105. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

**ARTÍCULO 106. BASE GRAVABLE.** Todo tipo de vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, de más de ocho metros cuadrados (8 m<sup>2</sup>), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades distritales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 Mts<sup>2</sup>).

**ARTÍCULO 107. TARIFAS.** Las tarifas del impuesto de publicidad visual exterior se expresan en Unidad de Valor Tributario (UVT), y para la determinación de las tarifas de este impuesto se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

CLASE DE VALLAS, PANCARTAS, PASACALLES, PASAVÍAS, CARTELES, ANUNCIOS, LETREROS, AVÍOS O ANÁLOGOS.	TARIFA
Entre Ocho y Diez metros cuadrados (8-10M <sup>2</sup> )	3,8 UVT
Más de diez metros cuadrados (10M <sup>2</sup> )	5,3 UVT

**PARÁGRAFO.** Si las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos diferente al domicilio comercial no permanece el año completo el cobro será proporcional al número de días de su permanencia, en el caso de la publicidad exterior móvil, será cobrado en forma proporcional al tiempo de circulación en la jurisdicción.

**ARTÍCULO 108. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**ARTÍCULO 109. EXCLUSIONES.** No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad exterior visual de propiedad de:

- La Nación, el Departamento y el Distrito, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Distrital.
- Las entidades de beneficencia o de socorro.
- Los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

**ARTÍCULO 110. PERÍODO GRAVABLE.** El período gravable es por cada mes o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 111. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignado oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

**ARTÍCULO 112. LUGARES DE UBICACIÓN, CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO.** La Secretaría de Planeación expedirá los permisos de acuerdo a las normas de la ley 140 de 1994 y normas de carácter general relacionadas con los lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.





**ARTÍCULO 113. CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE ESPACIO PÚBLICO.** Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo del impuesto de publicidad exterior visual, continua vigente la reglamentación establecida mediante el Acuerdo 041 de Octubre 24 de 2007 y demás normas que las complemente.

## CAPÍTULO VII

### Impuesto Unificado de Espectáculos Públicos

**ARTÍCULO 114. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, el artículo 3° de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986, la Ley 181 de 1995 y Sentencia C-185/98.

**ARTÍCULO 115. DEFINICIÓN.** Se entiende por espectáculos públicos del ámbito distrital las corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas, para presenciarlo u oírlo. Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales.

**PARÁGRAFO.** Se excluyen de la anterior definición todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 116. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos definidos en el artículo anterior que se presenten dentro de la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO.** Es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, acreedor de la obligación tributaria. El sujeto activo del impuesto a que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, es la Nación, no obstante, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, exigirá el importe efectivo del mismo para invertirlo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

**ARTÍCULO 118. SUJETOS PASIVOS.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto, oportunamente a la Administración Distrital, es la persona natural o jurídica que realiza el evento en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal en el cual está incluido el valor del impuesto o de los impuestos (impuesto de espectáculo público y ley del deporte).

**PARÁGRAFO.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

- Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
- Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.





**ARTÍCULO 120. TARIFA.** Es el veinte por ciento (20%) aplicable a la base gravable así: diez por ciento (10%) dispuesto por el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) y el diez por ciento (10%) previsto en el Artículo 7º de la Ley 12 de 1932, cedidos a los municipios por la Ley 33 de 1968.

**PARÁGRAFO.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta el 10% de las aprobadas para la venta por el comité de precios, para cada localidad del escenario. Cuando las cortesías excedan el porcentaje autorizado, se gravarán al precio de cada localidad.

El ingreso de personas a los espectáculos públicos mediante escarapelas, listas y otro tipo de documento, se sujetará a la aprobación de la Administración Distrital, para lo cual, el empresario deberá solicitarlo, mínimo, con dos días de antelación a la presentación del evento.

En todo caso, el número de personas que ingresen mediante boletas de cortesía, escarapelas, listas y otro tipo de documento, no pueden sobrepasar el porcentaje establecido en el inciso primero del presente parágrafo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos, funcionarios de la Administración Distrital vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueos y liquidación de los impuestos.

**ARTÍCULO 121. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirá boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses según lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando el espectáculo sea presentado por los clubes de fútbol profesional, la Administración Distrital autorizará la venta de la boletería siempre y cuando estos se encuentren al día en el pago de este impuesto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

**ARTÍCULO 122. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizara el pago de los impuestos, mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, consistente en el dieciséis por ciento (16%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. Una vez realizada la caución la Administración Distrital autoriza hasta un 50% de boletería para la venta. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación del espectáculo y por quince (15) días calendarios, contados a partir de la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría del Interior se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 123. RECAUDO Y ADMINISTRACION DEL TRIBUTO.** El importe respectivo a lo liquidado y pagado de impuesto unificado de espectáculos públicos, se recaudara por el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDER), a quien le corresponde la administración, control, liquidación y devolución de este tributo.

## CAPÍTULO VIII

### Impuesto de Delineación Urbana

**ARTÍCULO 124. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968,





9<sup>a</sup> de 1989 y el literal b, artículo 233 del Decreto 1333 de 1986, Decreto 1469 de 2010 compilado en el Decreto 1077 de 2015.

**ARTÍCULO 125. DEFINICIÓN.** Para efectos de este acuerdo, el impuesto de delineación para urbanismo o de construcción es el impuesto indirecto que grava la construcción o refacción de inmuebles, se causa por una sola vez, por la construcción de edificaciones.

**ARTÍCULO 126. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto es la construcción, obra nueva, ampliación, modificación, reconstrucción, cerramiento, adecuación, reparaciones que necesiten licencia de construcción, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras de un bien inmueble y urbanización de terrenos en jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias. También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de construcciones en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 127. SUJETO ACTIVO.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo del impuesto de Delineación Urbana que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 128. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 129. BASE GRAVABLE.** Es el valor total de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras, en razón de todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia o en liquidación oficiosa que haga la administración en sus actividades de fiscalización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De no ser otorgada la licencia de construcción a que hace referencia este artículo, el declarante dentro de los treinta días calendarios siguientes a la notificación de su negativa, podrá solicitar la devolución del 100% del valor del anticipo liquidado u optar por la compensación, todo de conformidad con las normas que reglamentan la devolución o compensación establecidas por la administración en el libro segundo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 130. VALOR MÍNIMO DE PRESUPUESTO DE OBRA PARA DECLARACIÓN ANTICIPO.** Para efectos del pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Distrital publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, fundamentado en las tablas de precios de construcción de CAMACOL o de otros gremios de la construcción, por destino, por tipo de construcción y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

**ARTÍCULO 131. TARIFA.** El impuesto a la construcción se cobrará en todo el perímetro de la ciudad de Cartagena de Indias, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, en un porcentaje equivalente al uno por ciento (1%) del monto del valor





total de la construcción. Cuando se trate de ampliaciones, modificaciones, remodelaciones, demoliciones, adecuaciones, reforzamiento estructural y reparaciones de predios ya construidos, la tarifa es del uno punto cinco por ciento (1,5%).

**ARTÍCULO 132. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** El contribuyente estará obligado a liquidar y pagar un anticipo del impuesto de delineación urbana, antes de iniciar la construcción de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción y previo a la expedición de la licencia, o del inicio, equivalente al impuesto de delineación sobre el presupuesto de la obra. Este anticipo o pago anticipado que se pague en los trámites de licencia, serán imputados en la declaración final del impuesto a la terminación de la obra.

En los casos en los que los contribuyentes no tramiten licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades en los términos del Decreto 1469 de 2010, compilado en el decreto 1077 de 2015 o el que haga sus veces, el contribuyente deberá liquidar a una tarifa del 2% del valor total de la obra al finalizar la construcción o al momento de requerirlo la administración distrital. La administración tendrá la facultad de determinar mediante acervo probatorio que señala este Estatuto la fecha de inicio y podrá aplicar las tablas de precios de construcción de CAMACOL o de otros gremios de la construcción para determinar el costo de construcción.

**ARTÍCULO 133. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Dentro del mes siguiente a la terminación de la obra en los términos que aquí se señalan, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto definitivo, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, la imputación del impuesto pagado como anticipo y las sanciones e intereses a que haya lugar.

El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de la obra o construcción.

La falta de pago del total de los valores por impuesto, sanciones e intereses, liquidados en la declaración, hará tenerla como no presentada.

La Administración Tributaria Distrital establecerá la finalización de la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obra o construcción, según el caso, cuando ocurra cualquiera de los siguientes eventos, el que primero ocurra:

1. Al vencimiento de la licencia de construcción en cualquiera de sus modalidades, las prórrogas o revalidaciones.
2. Se instale la acometida de red para el suministro del servicio de acueducto y alcantarillado por parte de las empresas prestadoras de tales servicios para los que no solicitan licencia.
3. Se emita acto administrativo de reconocimiento de construcción, de conformidad con las normas vigentes, las entidades de la Administración Distrital así lo comprueben mediante inspección o, la Administración Tributaria lo compruebe, por cualquier medio probatorio en ejercicio de sus facultades de fiscalización e investigación.
4. Cuando se expida el permiso de uso y ocupación del inmueble el cual lo expide Planeación Distrital por solicitud del contribuyente al momento de finalizar la obra.

**ARTÍCULO 134. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** Para construir, reconstruir, reformar o adicionar cualquier clase de edificación, será preciso proveerse de la correspondiente licencia de construcción en los términos del Decreto 1469 de 2010 compilado en el decreto 1077 de 2015, expedida por la Curaduría Urbana y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del anticipo del impuesto de delineación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando se trate de exenciones se acompañará copia del acto administrativo que las concede.





**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La presentación de las declaraciones del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no sanea la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

**ARTÍCULO 135. PROYECTOS POR ETAPAS.** En el caso de licencias de construcción para varias etapas, cada etapa se entenderá como un proyecto de construcción o edificación y el pago del anticipo, declaración del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

**ARTÍCULO 136. FACULTAD DE REVISIÓN DE LAS DECLARACIONES DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA.** La Secretaría de Hacienda o la oficina que haga sus veces, podrá adelantar procedimientos de fiscalización y determinación oficial del tributo sobre la declaración presentada del impuesto de Delineación Urbana, de conformidad con la normatividad vigente, y podrá expedir las correspondientes liquidaciones oficiales de revisión o de aforo según el caso, con las sanciones a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 137. ESTÍMULOS POR CATEGORÍA DE INTERVENCIÓN.** Establezcase los siguientes estímulos al impuesto de construcción para las edificaciones que sean intervenidas y cumplan con las condiciones señaladas en la reglamentación del centro histórico, su área de influencia y la periferia histórica de que trata el Decreto 0977 del 2001:

- a) RESTAURACIÓN MONUMENTAL (RM) : El sujeto pasivo tendrá derecho a un descuento del 100% del impuesto. Están sujetos a esta categoría las intervenciones que trata el artículo 434 del decreto 0977 del 2001.
- b) RESTAURACIÓN TIPOLOGICA (RT): El sujeto pasivo tendrá derecho a un descuento del 60% del impuesto. Están sujetas a esta categoría las intervenciones que trata el artículo 435 del Decreto 0977 del 2001.
- c) RESTAURACIÓN TIPOLOGICA DE FACHADAS Y ADECUACIÓN INTERNA (RFA): El sujeto pasivo tendrá derecho a un descuento del 50% del impuesto. Están sujetas a esta categoría las intervenciones que tratan los artículos 435 y 436 del Decreto 0977 del 2001.
- d) ADECUACIÓN GENERAL (A): El sujeto pasivo tendrá derecho a un descuento del 40% del impuesto. Están sujetas a esta categoría las intervenciones que tratan los artículos 436, 438, 439, 440, 441, 442 y 443 del Decreto 0977 del 2001.
- e) EDIFICACIÓN NUEVA (EN): El sujeto pasivo tendrá derecho a un descuento del 25% del impuesto. Están sujetas a esta categoría las intervenciones que trata el artículo 437 del Decreto 0977 del 2001.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La verificación y confirmación de los estímulos al impuesto de delineación urbana deberá realizarla el Instituto de Patrimonio Cultural de Cartagena por la División de Patrimonio, quien podrá desplazar una comisión hasta el inmueble objeto de estudio, la cual dará una certificación de cumplimiento para los fines pertinentes y cursen los estímulos a la protección del Patrimonio Inmueble que diere lugar. Esta certificación se expedirá previa a la licencia de construcción y deberá presentarse ante la curaduría correspondiente para que al momento de liquidar el anticipo y declarar el impuesto de delineación urbana haga las deducciones a que por concepto de exoneración tendría derecho.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cumplido lo anterior la División de Patrimonio del Instituto expedirá el respectivo concepto, a fin de autorizar su ejecución.

**ARTÍCULO 138. EXONERACIÓN.** Quedan exonerados por cinco (5) años de pagar el impuesto a las siguientes edificaciones localizadas en los siguientes barrios y según las circunstancias aquí señaladas:

- a) Las obras de cualquier tipo que preserven las edificaciones de valor histórico o arquitectónico de los barrios Manga, Pie de la Popa, El Cabrero y Sector Viejo de Marbella, identificadas en





los planos oficiales de zonificación de los respectivos barrios, serán exonerados del cien por ciento (100%).

- b) Las construcciones de templos de diferentes cultos quedan exonerados en el cien por ciento (50%).
- c) Las construcciones que se realicen en los barrios Daniel Lemaitre, Torices, Papayal, Canapote, Espinal, El Prado, Amberes, España, Bruselas, Paraguay y Alcibia, se exoneraran en un cincuenta por ciento (50%). Estos barrios se consideran de renovación urbana para efectos fiscales.
- d) Se exonera del impuesto de delineación a la construcción las edificaciones ubicadas en las zonas de desarrollo prioritario y zonas de construcción prioritarias, declaradas como tales mediante Acuerdo en cumplimiento al plan de desarrollo de Ley 09 de 1989, destinadas a viviendas de interés social a través de Corvivienda y el programa subsidiado por Inurbe.
- e) Se exonera del impuesto de Delineación a la Construcción, a todos los proyectos de edificación destinados a vivienda de interés prioritario, ejecutados a través del Fondo de Vivienda de Interés Social y a los ejecutados por los constructores del sector privado, tanto para obras nuevas y obras de urbanismo en cualquier zona.

Las Curadurías Urbanas Distritales procederán a reconocer esta exoneración en la liquidación del impuesto de Delineación a la Construcción, previa certificación expedida por el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana Distrital "Corvivienda" de que se trata de un proyecto de vivienda de interés prioritario, según lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 3 de 1991 y la Ley 388 de 1997.

## CAPÍTULO IX

### **Impuesto al Servicio de Alumbrado Público.**

**ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN.** El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por el Artículo 1 literal d de la Ley 97 de 1913 y el Artículo 1 de la Ley 84 de 1915.

El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias a sus habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Distrito. El servicio de alumbrado público, comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público y, la administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición del sistema de alumbrado público.

**ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 141. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El Distrito, directamente o a través de concesionarios, es la entidad encargada de la prestación del servicio de alumbrado público (calles, avenidas, parques y espacios públicos en general), en el territorio de su jurisdicción, y la electrificadora contratada por el concesionario del servicio es la encargada de suministrar la energía para la eficiente prestación del servicio.

**ARTÍCULO 142. SUJETO ACTIVO.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto responsable de gestionar la prestación del servicio, directamente o indirectamente, a través del concesionario contratado de conformidad con las facultades conferidas por el Concejo en el Acuerdo 015 de 1998 y es el sujeto activo del tributo.

**ARTÍCULO 143. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía





eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica y los autogeneradores.

**ARTÍCULO 144. GESTIÓN DE SERVICIO.** Se entiende por gestión del servicio, la acción pública de prestar el servicio de alumbrado público, la cual recaerá sobre el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y/o sobre el concesionario respectivo si lo hubiere.

El Distrito podrá realizar la gestión del servicio de manera directa o indirecta por intermedio de concesionarios.

**ARTÍCULO 145. COBRO DEL SERVICIO.** Le corresponde al concesionario del servicio de alumbrado público cobrarlo mensualmente a todos sus usuarios dentro del Distrito, incluyendo a todos los autogeneradores, a través de la electrificadora que le suministre la energía eléctrica.

**ARTÍCULO 146. TARIFAS.** Los contribuyentes del Impuesto de alumbrado público, pagarán la tarifa señalada en la siguiente tabla:

a) SERVICIOS RESIDENCIALES Y NO RESIDENCIALES:

Estos servicios se pagarán acorde con la estratificación socioeconómica siguiente:

ESTRATO	TARIFA
Uno	Exento
Dos	\$1.558
Tres	\$3.326
Cuatro	\$4.811
Cinco	\$6.323
Seis	\$9.338

Estos valores se incrementarán semestralmente de acuerdo al aumento del IPC establecido por el DANE.

b) SERVICIOS NO RESIDENCIALES ATENDIDOS POR LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO DE ENERGIA ELECTRICA:

b. 1) A los servicios no residenciales atendidos por esta empresa, se les liquidará el servicio de alumbrado público como un porcentaje del valor total de la factura de energía, excluyendo de ella cualquier otro servicio.

El porcentaje a aplicar para el cálculo del tributo, así como, los valores mínimos a cobrar, se determinaran de conformidad con la siguiente tabla:

SEGMENTO	PORCENTAJE DEL VALOR FACTURADO	VALOR MÍNIMO ALUMBRADO PÚBLICO
COMERCIAL REGULADO	3,38%	\$ 5.000
COMERCIAL NO REGULADO	5,00%	\$ 5.000
HOTELEROS	3,61%	\$10.000
INDUSTRIALES	5,00%	\$15.000
OFICIALES	5,00%	\$15.000

El valor mínimo del tributo de alumbrado público para estos segmentos de la tabla se indexará mensualmente de acuerdo con el crecimiento del IPC del mes inmediatamente anterior, publicado por autoridad competente.





b. 2) Para los servicios no residenciales atendidos por otros comercializadores de energía distintos a la empresa prestadora actual del servicio en toda la ciudad, se les aplicara la tarifa regulada aprobada por la comisión de regulación de energía y gas CREG para el segmento al que pertenecen, para efectos de calcular el consumo de energía y proceder a liquidar el tributo correspondiente de conformidad con la tabla anterior.

b. 3) Las empresas dedicadas a las actividades de producción y/o transformación y/o comercialización de energía eléctrica, la base se determinara así:

Las personas naturales o jurídicas que tengan como objeto social principalmente el desarrollo de actividades de generación y cogeneración de energía eléctrica, pagaran el tributo de alumbrado público de conformidad con la siguiente tabla

CAPACIDAD INSTALADA EN KILOVATIOS (FP=0.9)	VALOR DE IMPUESTO
0 – 5.000	1.375.000
5.001 – 50.000	2.750.000
50.001 – 10.000	5.500.000
100.001 – 200.000	11.000.000
200.001 – 300.000	15.000.000
300.001 en adelante	27.500.000

Estos valores se reajustaran mensualmente en un porcentaje igual al índice de precios al productor (IPP) causado en el mes inmediatamente anterior a aquel en que se facture, fijado por autoridad competente.

b. 4) Los autogeneradores y/o cogeneradores que desarrolleen otras actividades de generación complementarias para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturará mensualmente el servicios de alumbrado público, de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación y a la tarifa de UN MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.155,00) por Kw instalado. Este valor se incrementará mensualmente de acuerdo con el aumento del índice de precios al productor (IPP).

En el caso que un autogenerador y/o cogenerador además de la energía generada, adquiera energía adicional de la empresa prestadora del servicio y/o de otras empresas del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación de las tarifas de los numerales b. 1 ó b. 2 anteriores, según sea su clasificación.

b. 5) Las empresas dedicadas a la refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles: En relación con las plantas de refinación de hidrocarburos y/u otros combustibles, la base gravable se determinara así:

Las personas naturales o jurídicas que sean propietarias, poseedoras, arrendatarias, ocupante o usufructuarias de sistemas de refinación de hidrocarburos y otros combustibles cuyas necesidades de consumo de energía eléctrica son atendidas con la autogeneración en más de un 30%, pagaran mensualmente por concepto de servicio de alumbrado público prestado en toda el área de la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, una suma que se calculara de la siguiente forma:

La Energía que autogenere mensualmente en KWH será gravada con el equivalente al 5% del valor de esa energía liquidada a la tarifa industrial sencilla regulada aprobada por la CREG para el nivel de voltaje correspondiente. Esta energía autogenerada será el resultado de multiplicar la capacidad instalada en KW por un factor de carga de 0.50 y por 720. En todo caso el resultado de la aplicación de esta fórmula no excederá el equivalente a sesenta millones de pesos (\$60.000.000,00) mensuales,





valor este que se indexará cada mes utilizando con referencia el índice de precio al productor (IPP) del mes inmediatamente anterior, publicado por autoridad competente.

A los sujetos pasivos establecidos en el presente numeral no se les podrá cobrar el servicio de alumbrado público fijado en los numerales b.1), b.2) y b.3) anteriores.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las personas naturales o jurídicas que sean propietaria y/o poseedoras y/o arrendatarios y/o ocupantes y/o usufructuarios de subestaciones eléctricas iguales o superiores a 66KV y que no están pagando el tributo de alumbrado público por ninguno de los conceptos señalados antes, pagarán un tributo equivalente al 3,6% del valor de su consumo mensual liquidado a la tarifa industrial regulada y fijada por la CREG para el nivel de voltaje respectivo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las tarifas y cifras expresadas en valores absolutos corresponden a las estipuladas en el Acuerdo 041 de 2006, y continuarán rigiendo los valores actualizados y/o indexados a la fecha en que entre a regir el presente Acuerdo y hasta que exista otra disposición que la modifique.

**ARTÍCULO 147. ALCANCE Y DESTINO COMPLEMENTARIO DEL TRIBUTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Con fundamento en el artículo primero de la resolución 043 de 1995 de la GREC y Resolución 123 de 2011, se destinará un porcentaje del tributo de alumbrado público para financiar el costo requerido para la modernización, rehabilitación, actualización tecnológica, operación y mantenimiento del sistema semaforizado y circuito cerrado de televisión para la ciudad.

Igualmente de los mayores recaudos que se obtengan como consecuencia del presente acuerdo, se tomarán los recursos necesarios, sin afectar la concesión de alumbrado público, para realizar las nuevas obras de electrificación.

Las partidas que se requieran para la ejecución de las nuevas obras no acrecerán las rentas cedidas al concesionario del servicio de alumbrado público, y por el contrario, ellas deberán ser giradas por la entidad recaudadora, a las arcas del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias o a quien o quienes éste indique de conformidad con los compromisos que se contraigan para tales fines.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El valor correspondiente al costo del recaudo que cobre la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica al concesionario del sistema de alumbrado, será proporcionalmente descontado de las partidas para el sistema de semaforización.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El concesionario para la prestación del servicio de alumbrado público deberá garantizar la energía que sea necesaria para el funcionamiento de los sistemas de semaforización, circuito cerrado de televisión y relojes electrónicos de la ciudad.

**ARTÍCULO 148. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** La Secretaría de Hacienda Distrital podrá establecer como responsables del recaudo a las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Distrito, de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía y se presentará declaración privada a la administración en los plazos que esta establezca.

La Administración Tributaria conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuado por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 149. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE LOS SUJETOS PASIVOS DIFERENTES A LOS USUARIOS DE SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.** Los sujetos pasivos enunciados en los literales b.2 a b.5, del artículo 163, diferentes a los usuarios de servicio público domiciliario de energía eléctrica, declararán y pagarán





mensualmente el Impuesto de Alumbrado Público en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.

## CAPÍTULO X

### Estampilla Pro-Cultura

**ARTÍCULO 150. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla Pro-cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 151. ESTAMPILLA.** Por medio del Acuerdo 023 de diciembre de 2002 se crea la Estampilla Pro-cultura “Cartagena de Indias 2011 - 200 años de independencia” con el fin de financiar programas y proyectos contemplados en el Plan Distrital de Cultura. Los recursos de la Estampilla “Pro-cultura”, serán administrados por el Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC.

**ARTÍCULO 152. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 153. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la estampilla pro-cultura es toda persona natural o jurídica o los consorcios o uniones temporales y aquellas en quienes se realicen los hechos gravados enumerados señalados en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 154. HECHO GENERADOR Y TARIFA.** El valor liquidado por la estampilla se obtendrá de aplicar la tarifa al hecho económico gravado, así:

A. En todos los contratos que se celebren con los organismos y entidades del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales y demás entidades del orden distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Distrital, la Contraloría y la Personería, el contratista deberá cancelar el 1% liquidado sobre el valor del contrato, y se debe acreditar al momento de realizar la firma del mismo.

**PARAGRAFO EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del pago de la estampilla Procultura las entidades donde el Distrito Posea hasta el 50% de las acciones cuando se celebren contratos entre estas entidades y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado.

B. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno por ciento (1%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Distrital.

C. En la expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar al Instituto Distrital de Tránsito, o la entidad que haga sus veces, pagarán cada una de ellas la suma equivalente al 1% sobre las actuaciones.

D. En las constancias de pago de las matrículas de las entidades de educación superior públicas, privadas o mixtas, será equivalente al 1% sobre el valor de las matrículas para cursar estudios superiores a nivel tecnológico o universitario en pregrado o postgrado en instituciones públicas o privadas.

Los establecimientos educativos deberán realizar el recaudo conjuntamente con el recaudo de la matrícula y los establecimientos que dentro de sus políticas otorguen créditos para pagarla, efectuarán el descuento del valor de la estampilla conjuntamente con el valor de la primera cuota.

E. En los actos de posesión de los servidores públicos enunciados en el artículo anterior, será el equivalente al 2% del salario mensual a devengar, descontado por una sola vez, por cada acto de posesión.

F. En las siguientes actuaciones de la autoridad de tránsito distrital, la tarifa será equivalente al 1% del derecho de tránsito que se cobra:

I. Las solicitudes de matrícula.





- II. Las solicitudes de traspaso, pignoración y despignoración.
- III. Solicitudes de cambio de color.
- IV. Las solicitudes de registro de traslado de cuentas, cambio de servicio, duplicados por pérdida de placas, duplicados de tarjeta de propiedad.
- G. En las siguientes actuaciones de la autoridad de Registro e Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico, la tarifa será equivalente al 2% del valor del servicio en las siguientes actuaciones:
  - i. Certificados de propiedad
  - ii. Certificado de avalúo catastral.
- H. En las siguientes actuaciones de la autoridad de Planeación Distrital y Curadores Urbanos la tarifa será equivalente al 2% sobre el valor del servicio en las siguientes actuaciones:
  - i. Solicitudes de licencia de construcción y/o urbanismo o de reforma de inmueble.
- I. En las siguientes actuaciones del Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS, la tarifa será del 2% sobre el valor del servicio en las siguientes actuaciones:
  - i. Solicitudes de licencia de sanidad.

**PARÁGRAFO.** Los recursos que se obtengan con el uso de la estampilla Pro-cultura serán administrados en la cuenta especial "Fondo de Cultura del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias" y se destinarán conforme a lo establecido en las Leyes 397 de 1997, 666 de 2001, 863 de 2003 y 1379 de 2010 o aquella normatividad que se encuentre vigente, que modifique y/o sustituya las leyes anteriores.

**ARTÍCULO 155. CAUSACIÓN.** La estampilla Pro-cultura se causa:

1. En el momento de los pagos que se realicen sobre el valor del contrato o de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1993, el Concejo Distrital, la Contraloría y la Personería.
2. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría del Interior para la realización del espectáculo público.
3. En el momento de la expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponda diligenciar ante la autoridad de tránsito en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
4. En el acto de posesión de los servidores públicos.
5. En el momento de pago de los derechos de tránsito a los que se refiere el numeral f) del artículo anterior.
6. En el momento de pago de los servicios a que se refiere los literales g), h), i).

**ARTÍCULO 156. RESPONSABLES DEL RECAUDO.** Son responsables del recaudo de la estampilla Pro-cultura, por las actuaciones referidas en el artículo 171:

1. Los pagadores de los organismos y entidades del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y/o sus entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales y demás entidades del orden distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Distrital, la Contraloría y la Personería, respecto de los contratos que celebren.
2. La Secretaría de Interior del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.
3. El Instituto Distrital de Tránsito, o la entidad que haga sus veces por la expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar.
4. Las entidades públicas o privadas de educación superior a nivel tecnológico o universitario en pregrado o postgrado.

Los establecimientos educativos deberán realizar el recaudo conjuntamente con el recaudo de la matrícula y los establecimientos que dentro de sus políticas otorguen créditos para





pagarla, efectuaran el descuento del valor de la estampilla conjuntamente con el valor de la primera cuota.

5. La entidad encargada de los actos de posesión de los servidores públicos.
6. La autoridad de tránsito distrital.
7. La Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y el Instituto Geográfico.
8. La autoridad de Planeación Distrital y Curadores Urbanos.
9. El Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará al momento del pago de los valores de los contratos o previo a la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias o a recibir el pago por los servicios prestados que generan la estampilla, y demás actos por parte de las entidades antes mencionadas.

Los responsables de retener la estampilla estarán obligados a su imposición en el formato que les señale la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 157. PLAZOS PARA PRESENTAR Y PAGAR LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN Y RESPONSABLE DE LAS ESTAMPILLAS.** Los agentes retenedores y responsables de efectuar el recaudo de las estampillas deberán declarar y pagar a la administración en los plazos que señale el Secretario de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** Cuando no se pague por el sujeto pasivo la estampilla en los momentos de causación establecidos en el presente artículo o no se pague el valor total que debía cancelarse, la administración tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado. Adicionalmente se aplicaran las sanciones tributarias contra el responsable del recaudo que no haya realizado la retención.

**ARTÍCULO 158. CONTROL FISCAL.** El control fiscal sobre los recaudos provenientes de la Estampilla Pro-cultura, estará a cargo de la Contraloría Distrital o por la entidad que ejerza el respectivo control fiscal.

## CAPÍTULO XI

### Estampilla “ Pro- Bienestar del Adulto Mayor”

**ARTÍCULO 159. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 136 de 1994, Ley 687 de 2001, Ley 1276 de 2009 y Ley 1551 de 2012.

**ARTÍCULO 160. EMISIÓN ESTAMPILLA.** Ordénese la emisión de la estampilla denominada “Pro-Bienestar del Adulto Mayor” como recursos de obligatorio recaudo, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de los programas de prevención y promoción de los Centro de Bienestar del Adulto Mayor, instituciones y centros de vida para la tercera edad, que existan o se lleguen a construir en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 161. DEFINICIONES.** Para los fines del presente Acuerdo se adoptaran las siguientes definiciones:

- a. Centro Vida. Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructuras física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.
- b. Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida; una persona podrá ser clasificada dentro de este rango,





siendo menor de 50 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

- c. Atención Integral. Se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.
- d. Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrece los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.
- e. Geriatría. Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.
- f. Gerontólogo. Profesional de la salud especializado en geriatría, en centro debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).
- g. Gerontología. Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTÍCULO 162. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla "Pro Bienestar del Adulto Mayor" es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 163. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la presente estampilla las personas naturales y jurídicas de naturaleza pública o privada con o sin ánimo de lucro, sociedades de hecho, consorcios o uniones temporales que suscriban contratos o convenios con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado y los que suscriban con la Contraloría Distrital, Concejo Distrital y Personería Distrital.

**ARTÍCULO 164. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla la celebración de contratos o convenios y sus adiciones que realicen los sujetos pasivos con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado y los que se suscriban con la Contraloría Distrital, Personería Distrital y Concejo Distrital.

**PARÁGRAFO. EXCLUSIONES.** Quedan excluidos del pago de la estampilla Años Dorados las entidades donde el Distrito Posea hasta el 50% de las acciones cuando se celebren contratos entre estas entidades y el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado.

**ARTÍCULO 165. BASE GRAVABLE.** Está conformada por el valor total del contrato, convenio o sus adiciones que celebren los sujetos pasivos con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 166. TARIFA.** La tarifa de la presente estampilla es del 2% sobre el valor total del respectivo contrato, convenio o sus adiciones.

**PARÁGRAFO.** Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

**ARTÍCULO 167. CAUSACIÓN.** La estampilla "Pro Bienestar del Adulto Mayor" se causa al momento en que se realiza cada uno de los pagos de los valores contratados a los sujetos pasivos que han contratado con el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias en su sector central y descentralizado y los que se suscriban contratos con la Contraloría Distrital, Personería Distrital y Concejo Distrital.





La Secretaría de Hacienda señalara el formato de imposición de estampilla por parte del agente retenedor.

**ARTÍCULO 168. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad al funcionamiento, dotación, mantenimiento, ampliación, fortalecimiento, prevención, desarrollo y promoción de los programas de atención integral en beneficio de la población de la tercera edad, pertenecientes a los centros de vida y otras instituciones sin ánimo de lucro reconocidas, que tengan dentro de sus objetivos la atención integral al adulto mayor en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; los convenios con estas asociaciones a que se refiere el presente artículo se celebraran de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 489 de 1978.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los recursos provenientes del recaudo por este concepto serán incorporados al presupuesto de la Secretaría de Participación y Desarrollo Social, responsable de los planes, programas y proyectos de atención al adulto mayor.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En el desarrollo del objeto del presente artículo estarán incluidas todas las instituciones sin ánimo de lucro, reconocidas, que velen por el bienestar integral de las personas de la tercera edad, la entidad territorial organizará los centros de vida de tal manera que se asegure su funcionalidad y un trabajo interdisciplinario en función de las necesidades de los adultos mayores; contara como mínimo con el talento humano necesario para atender la Dirección General y las áreas de alimentación, salud, deportes y recreación y óseo productivo garantizando el personal que hará parte de estas áreas para asegurar una atención de alta calidad y pertinencia a los adultos mayores beneficiados de acuerdo con los requisitos que establece para, el talento humano de este tipo de centros el Ministerio de la Protección Social.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Serán beneficiarios de los centros de vida, los adultos mayores de niveles I y II de Sisben o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

#### **ARTÍCULO 169. SERVICIOS MÍNIMOS QUE OFRECERÁ EL CENTRO VIDA:**

- 1) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social o gerontólogos. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 2) Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la seguridad social en salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
- 3) Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 4) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 5) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 6) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 7) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 8) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- 9) Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.





**ARTÍCULO 170. AGENTES DE RETENCIÓN Y RESPONSABLES DE RECAUDO.** El pagador de las entidades del sector central, descentralizado y la Contraloría Distrital, Personería Distrital y Concejo Distrital, será responsable de imponer la estampilla, retener su pago y presentar y pagar declaración mensual de las retenciones practicadas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO.** Cuando no se pague por el sujeto pasivo la estampilla en los momentos de causación establecidos en el presente artículo o no se pague el valor total que debía cancelarse, además de las investigaciones y disciplinarias que procedan contra los agentes públicos responsables de verificar su pago, la administración tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo.

**ARTÍCULO 171. RESPONSABILIDAD.** El Alcalde Distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los centros vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.

**PARÁGRAFO.** El Distrito podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los centros vida; no obstante, este deberá prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

## CAPÍTULO XII

### Impuesto sobre Teléfonos

**ARTÍCULO 172. IMPUESTO SOBRE TELÉFONOS.** Establécese en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, el impuesto sobre teléfonos de que trata el artículo 1º literal i) de la Ley 97 de 1913, sentencia del Consejo de Estado radicación 13001-23-31-000-2005-01286-01 (18691) denominado impuesto de teléfono.

**ARTÍCULO 173. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de teléfono es la asignación o uso de la línea o número de teléfono por parte de los usuarios de las empresas de telefonía establecidos en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 174. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO.** El impuesto de teléfono se causa mensualmente, y se debe pagar cada mes en la misma factura en que se paga el servicio telefónico.

**ARTÍCULO 175. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo del impuesto del impuesto es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, y en él se radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva.

**ARTÍCULO 176. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de teléfono, los propietarios, poseedores, arrendatarios o usuarios de línea o número de teléfono fijo. Serán responsables solidarios de su pago aquellas personas naturales o jurídicas responsables del pago del servicio telefónico.

**ARTÍCULO 177. TARIFAS.** Las tarifas mensuales del impuesto sobre teléfono que se aplicarán por cada línea o número telefónico, teniendo el año 2002 como base, serán las siguientes:

USO	ESTRATO	TARIFA
Residencial	Uno	\$ 550
Residencial	Dos	\$ 750





Residencial	Tres (medio bajo)	\$ 3.400
Residencial	Cuatro (medio)	\$ 4.000
Residencial	Cinco (medio alto)	\$ 4.500
Residencial	Seis (alto )	\$ 5.000
No residencial		\$ 7.000
Comutadores		\$ 8.500
Teléfonos públicos		\$ 12.000

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Las tarifas del impuesto se ajustarán el 1º de enero de cada año en el porcentaje de incremento del índice de precios al consumidor (IPC) y los valores resultantes se ajustarán al múltiplo de diez (10) más cercano. Estas tarifas no incluyen el impuesto del valor agregado –IVA–.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Las empresas prestadoras del servicio telefónico deberán incluir en sus facturas el renglón Impuesto de Teléfono y el valor asignado según el estrato o la categoría.

**ARTÍCULO 178. SISTEMA DE RECAUDO.** Son agentes de recaudo del impuesto de teléfono, las empresas que prestan el servicio telefónico en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; estas empresas deberán cobrar y recaudar el impuesto de teléfono a través de su facturación mensual ordinaria, según se indica en el presente Acuerdo.

Los dineros recaudados por el impuesto de teléfono deberán ser consignados al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en la cuenta especial que para los efectos se señale. Estos dineros deberán ser consignados dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha límite de pago para el último ciclo de facturación del servicio de cada mes.

Los agentes recaudadores serán los únicos responsables respecto a los asuntos de su competencia, por los valores recaudados, el impuesto no recaudado, el impuesto no cobrado o el dejado de transferir en el tiempo estipulado en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 179. VIGILANCIA.** La Secretaría de Hacienda Distrital ejercerá las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los agentes recaudadores del impuesto de teléfono, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Distrital.

En todo caso, el Alcalde Mayor podrá contratar con terceros y con cargo al producido del impuesto, los procesos que garanticen agilidad y seguridad en la aplicación del impuesto de teléfono a cada línea telefónica, eficiencia de su administración, oportunidad y justo recaudo.

Los agentes recaudadores del impuesto de teléfono deberán presentar declaración mensual a la Secretaría de Hacienda Distrital o quien ésta señale, y una relación completa y discriminada de las líneas facturadas, el valor facturado, líneas refacturadas, valor refacturado, cuantía recaudada y suma en mora. Esta información se entregará en medio magnético.

Las empresas prestadoras del servicio de teléfono suministrarán a la Secretaría de Hacienda o a quien ésta señale, la ubicación geográfica y demás datos básicos pertinentes de cada línea o número telefónico, como son nombre, dirección, número telefónico, estrato o categoría de cada uno de los abonados del servicio e igualmente se suministrarán la información, en relación con toda línea telefónica nueva, cambio de numero o traslado.

**ARTÍCULO 180. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** La totalidad de los recursos recaudados por el impuesto de teléfono se destinarán a:

1. Inversión de programas de prevención, seguridad y convivencia ciudadana.





2. Implementación, operación, mantenimiento y ampliación de programas de televigilancia o vigilancia por video en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
3. Implementación, operación, mantenimiento y ampliación de bienes y equipos de comunicaciones, transporte y otros elementos tecnológicos destinados a la seguridad o como complemento de esta.
4. Implementación, operación, mantenimiento y ampliación de los sistemas de recepción de llamadas de emergencia y alarmas o número único; así como el despacho inteligente de las mismas, registro y seguimiento del evento y localización automática de vehículos.
5. Implementación, operación, mantenimiento y ampliación de sistemas de telecomunicación y radiocomunicación entre entidades de socorro y seguridad ciudadana.
6. Conformación y financiación permanente del Cuerpo de Salvavidas Cartagena de Indias, adscrito al Cuerpo de Bomberos; conformado por el personal capacitado, certificado y dotado con elementos y la infraestructura necesaria para la protección de la vida de los usuarios del mar.
7. Implementación, operación, administración, actualización, y ampliación de la cartografía digital del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; así como sistemas y programas de control y vigilancia de vías y tráficos públicos.
8. Campañas de participación ciudadana para la prevención y atención de delitos, contravenciones, accidentes y emergencias.
9. Gastos de funcionamiento del Establecimiento Público-Distriseguridad o quien haga sus veces; costos de administración, gestión e interventoría para la aplicación y recaudo del impuesto de teléfono, así como la financiación de todas aquellas actividades e infraestructura que propendan por la seguridad e integridad de la comunidad así como por la convivencia pacífica.

## CAPÍTULO XIII

### Participación en Plusvalía

**ARTÍCULO 181. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

**ARTÍCULO 182. SUJETOS ACTIVOS.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo de la participación en la plusvalía que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 183. SUJETOS PASIVOS.** Es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, que ostente el derecho de propiedad o posesión, quienes responderán solidariamente por el pago de la participación en plusvalía. También, tienen el carácter de sujeto pasivo, las entidades oficiales de todo orden.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad, serán sujetos pasivos del pago de la participación en plusvalía los respectivos propietarios, cada cual, en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

**ARTÍCULO 184. HECHO GENERADOR.** Se constituye en hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo 73 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8 de la Ley, y que autorizan específicamente ya sea de destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollean. Son hechos generadores los siguientes:





1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como urbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen de usos de suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a su vez (Art. 74 Ley 388 de 1997).
4. Constituye también hecho generador de participación en el efecto plusvalía, la ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que sean determinadas por el Alcalde Distrital, la Secretaría de Planeación y la Secretaría de Hacienda como obras de gran impacto para la ciudad, siempre y cuando su financiación no provenga de la contribución de valorización.

**PARÁGRAFO.** En el plan de ordenamiento territorial, o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificaran, delimitaran o determinaran los parámetro para delimitar las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada uno por separado, para determinar el efecto plusvalía o los derechos adicionales de construcción o desarrollo cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 185. BASE O ÁREA OBJETO DE PLUSVALÍA.** El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público del Distrito, así como el área de eventuales afectaciones sobre él inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 186. DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN.** La tasa de participación que se imputará a la plusvalía del mayor valor por metro cuadrado, es la siguiente:

TASAS DE PARTICIPACIÓN EN PLUSVALIA	
HECHOS GENERADORES	TASA DE PARTICIPACIÓN
V.I.P. o V.I.S. con fondos Distritales	0%
V.I.P. con fondos particulares	30%
Mayor aprovechamiento del suelo	35%
Ejecución de obra pública	50%
Incorporación de suelo de expansión o suburbano	40%
Modificación del régimen o zonificación	45%

**ARTÍCULO 187. DE LA CLASIFICACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Para efectos de liquidar la participación del Distrito en la Plusvalía generada por las acciones urbanísticas se tendrá en cuenta, si se trata de incorporación del suelo rural al de expansión urbana, de clasificación de parte del suelo como suburbano, del cambio de uso, y del mayor aprovechamiento del suelo.

**ARTÍCULO 188. DE LA PLUSVALÍA GENERADA POR LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA Y POR LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO.** Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento.

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiadas, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la Plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que defina la nueva clasificación del suelo correspondiente.
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determina el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización.





Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 75 Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 189. DE LA PLUSVALÍA PRODUCTO DEL CAMBIO DE USO.** Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas y homogéneas, antes de la acción urbanísticas generadoras de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará en cuanto base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas considerada, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El valor mayor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo el efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie de cada predio objeto de la participación en la Plusvalía (Art. 76 Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 190. DEL EFECTO PLUSVALÍA GENERADORA POR EL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.**

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será para el caso predio individual igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción urbanística generadora.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por área del predio objeto de la participación en la plusvalía (Art. 77 Ley 388 de 1997).

**ARTÍCULO 191. DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.** Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen que se determinen como obras de gran impacto para la zona o la ciudad y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, las autoridades del Distrito, podrán determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde, conforme a la siguiente regla.

1. El efecto plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituye en límite al costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto la Administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las excepciones a que haya lugar.
2. En todo caso cuando sea pertinente, se aplicará en las disposiciones de liquidación y valor de la participación de que trata el presente acápite de Participación en la Plusvalía.
3. La participación en la plusvalía generada por la construcción de obras pública se exigirá y cobrará en los mismos eventos y términos regulados en este Estatuto sobre exigibilidad y cobro de la participación. (artículo 77)





**ARTÍCULO 192. DOS O MÁS HECHOS GENERADORES.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos procedentes, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando hubiere lugar.

**ARTÍCULO 193. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN.** La participación en la plusvalía a que tiene derecho el Distrito, sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, siempre y cuando el cálculo del efecto plusvalía se encuentre inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria, en una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Cuando se solicite licencia de urbanización o de construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997.  
Para este evento el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcarse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado a número total del metro cuadrado adicionales objeto de la licencia correspondiente.
2. En actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para la expedición de licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia de dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las situaciones previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

**ARTÍCULO 194. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Para el caso del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias será el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, y de acuerdo con el plan de ordenamiento territorial o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el Alcalde Mayor por intermedio de la Secretaría de Planeación Distrital, solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde Mayor, el IGAC o el perito avaluador contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la Administración podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos.

**ARTÍCULO 195. DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.** Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o subzona objeto de la participación, el señor Alcalde Mayor a través de la Tesorería Distrital y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Distrital.





A partir de la fecha en que la Administración Distrital disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, para lo cual procederán mediante su notificación por correo a la dirección del predio, la publicación en (3) periódicos dominicales regionales de mayor circulación en la Ciudad, la publicación en gaceta y/o página web de la Alcaldía Distrital y la publicación por edicto.

**PARÁGRAFO.** Contra los anteriores actos de la Administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 196. DEL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al Distrito, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el artículo 83 de la Ley 388 de 1997 el monto del cálculo del efecto plusvalía determinado por la Secretaría de Planeación se ajustará anualmente de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación del efecto plusvalía.

**ARTÍCULO 197. DE LAS FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.** La participación en la plusvalía podrá pagarse al Distrito, mediante una de las siguientes formas:

1. Efectivo.
2. Transfiriendo al Distrito, o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, de valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor, llegan a un acuerdo previo con la Administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la Administración Distrital tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por IGAC o por peritos privados debidamente contratados para tal efecto.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de los valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente al Distrito o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que el Distrito adelante conjuntamente con el propietario un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la Administración Distrital a cerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguiente de la Ley 388 de 1997.

**ARTÍCULO 198. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN, OBJECIÓN, REVISIÓN E IMPUGNACIÓN DEL CÁLCULO DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Secretaría de Planeación, se encargará de revisar y objetar al avaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La impugnación que se realiza ante el IGAC, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Secretaría





de Planeación dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

**ARTÍCULO 199. INFORMACIÓN A LOS CURADORES URBANOS, A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DISTRITALES E INSCRIPCIÓN EN LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS.** Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán por la Secretaría de Planeación a los Curadores Urbanos y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Secretaría de Planeación Distrital, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del POT que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía, entregará a los curadores urbanos y a la Secretaría de Hacienda Distrital un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:
  - a) Archivos formato shape por cada uno de los hechos generadores.
  - b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.
  - c) Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.
  - d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).
2. La Secretaría de Planeación Distrital, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

**ARTÍCULO 200. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA.** Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Distrital, en concordancia con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT).

**ARTÍCULO 201. LIQUIDACIÓN OFICIAL DEL TRIBUTO A CARGO CUANDO SE DEN LOS MOMENTOS DE EXIGIBILIDAD.** Una vez en firme el acto de liquidación del cálculo de efecto plusvalía para la zona homogénea y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria, cuando se den los momentos de exigibilidad la Secretaría de Hacienda o a quien esta delegue emitirá liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar. A efectos determinar el área útil del predio oficiara a la Secretaría de Planeación para que reporte la información requerida. Sobre este acto de liquidación procede el recurso de reconsideración en los términos de este Acuerdo.

**ARTÍCULO 202. REGLAMENTACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.** Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Planeación.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Administración Tributaria Distrital será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la Plusvalías.

**ARTÍCULO 203. FORMAS DE ACREDITAR EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O EL REGISTRO DE TRANSFERENCIAS DE DOMINIO.** Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con





inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Secretaría de Hacienda Distrital, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional o la vigencia de un acuerdo de pago.

**ARTÍCULO 204. ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUTO.** La Secretaría de Hacienda Distrital será responsable de la administración, liquidación particular y concreta en el momento de exigibilidad, recaudos, acuerdos o compromisos de pago y sus consecuencias en caso de incumplimiento, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía en desarrollo de lo estipulado en este Acuerdo y de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En lo no previsto en este Acuerdo, los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de plusvalía y para cobro se ajustarán a lo previsto en la ley 388 de 1997 y sus decretos reglamentarios.

## CAPÍTULO XIV

### Sobretasa a la Gasolina Motor

**ARTÍCULO 205. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, el decreto nacional 2653 de 1998, el artículo 4º de la Ley 681 de 2001 y el Artículo 56 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 206. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, a quien corresponde a través de la administración de impuestos distritales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 207. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 208. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 209. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 210. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

**PARÁGRAFO.** El valor de referencia será único para cada tipo de producto.





**ARTÍCULO 211. TARIFA.** La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) del precio de venta, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 212. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los responsables del recaudo, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la Tesorería Distrital o en la entidad financiera señalada para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y deben ser presentados y pagados en las entidades bancarias autorizadas por el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**PARÁGRAFO.** La Administración Distrital, a través de la Secretaría de Hacienda, será la encargada de administrar coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa.

**ARTÍCULO 213. INTERESES DE MORA EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Causarán intereses de mora por cada día calendario de retardo y de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, la no presentación de la declaración y pago de la sobretasa a la gasolina dentro del término establecido por el artículo 4 de la ley 681 de 2001. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la no consignación de los valores recaudados por concepto de dicha sobretasa.

**ARTÍCULO 214. OBLIGACIONES DE LOS RECAUDADORES DE LA SOBRETASA.** Los responsables de la sobretasa deberán:

1. Presentar la declaración ante las entidades financieras autorizadas y dentro de los 18 días calendario del mes siguiente al de la causación, suscrita por el representante legal y el contador, anexando los recibos de consignación, actas de consumo, calibración y manejo y cualquier información adicional que el recaudador considere necesaria para demostrarla veracidad del recaudo.
2. Atender todos los requerimientos que la Secretaría de Hacienda Distrital realice para la administración, vigilancia y control de la sobretasa.
3. Informar dentro de los primeros ocho (8) días de cada mes, los cambios que se presenten en el expendio, originados por las modificaciones en el propietario, razón social, representante legal y/o cambio de surtidores.

**ARTÍCULO 215. INSCRIPCION DE RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor deberán inscribirse ante la Secretaría de Hacienda Distrital, mediante el diligenciamiento del formato diseñado para ello.

**ARTÍCULO 216. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán liquidarla, recaudarla, declararla y pagarla, llevar libros y cuentas contables, y en general tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Acuerdo.

Los responsables de la sobretasa, están obligados al recaudo y pago de la misma. En caso de que no lo hicieren responderán por ella, bien sea mediante determinación privada u oficial de la sobretasa.

Para efectos de la administración, procedimientos y régimen sancionatorio, se aplicará lo previsto en este Acuerdo respecto del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 217. PRESUNCIÓN DE EVASIÓN EN LA SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor, cuando se transporte, se almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.





## CAPÍTULO XV

### Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas

**ARTÍCULO 218. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas está autorizada en la Ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la realización de espectáculos públicos de las artes escénicas en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 220. DEFINICIONES.** En los términos del Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011 para efectos de la contribución parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas se deben tener en cuenta las siguientes definiciones:

- a) Espectáculo público de las artes escénicas. Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico. Esta definición comprende las siguientes dimensiones:
  - 1. Expresión artística y cultural.
  - 2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
  - 3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.
- b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.
- c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.
- d) Productores permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.
- e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.
- f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** No se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.





**ARTÍCULO 221. BASE GRAVABLE.** El valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la Contribución Parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

**ARTÍCULO 222. TARIFA.** 10% sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 223. SUJETOS ACTIVO Y SUJETO PASIVO DE LA CONTRIBUCIÓN.** La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del correspondiente municipio o distrito en el cual se realice el hecho generador; la misma será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará a los entes territoriales, para su administración conforme se establece en los artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011. La contribución parafiscal estará a cargo del productor del espectáculo público quien deberá declararla y pagarla en los términos del artículo 9 de la misma ley.

**ARTÍCULO 224. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN.** Los productores permanentes que realicen el espectáculo público de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración IVA.

Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

**ARTÍCULO 225. REGISTRO DE PRODUCTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** En los términos del Artículo 10 de la Ley 1493 de 2011, el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.

El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad.

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en este artículo, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.





**ARTÍCULO 226. ALCANCE DE LA CONTRIBUCIÓN PARAFISCAL.** Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 238 de este Acuerdo, y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte o el impuesto distrital de espectáculos públicos, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

**ARTÍCULO 227. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** De conformidad con lo establecido en el Artículo 14 de la Ley 1493 de 2011 el Artículo 19 del Decreto 1258 de 2011 corresponde a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales la administración, control de la contribución parafiscal, para efectos de la investigación, determinación, control, discusión y cobro serán aplicables las normas procedimentales y sancionatorias del Estatuto Tributario Nacional.

## CAPÍTULO XVI

### Impuesto sobre Vehículos Automotores

**ARTÍCULO 228. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizado por el artículo 138 y 143 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 229. BENEFICIARIO DE LAS RENTAS DEL IMPUESTO.** Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 230. DISTRIBUCIÓN DEL RECAUDO.** Del total recaudado por concepto de Impuestos, Sanciones e Intereses, en su jurisdicción, al Departamento le corresponde el Ochenta Por ciento 80%. El Veinte Por ciento 20% corresponde a los municipios a que corresponda la dirección informada en la declaración.

**ARTÍCULO 231. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, y devolución de impuestos sobre vehículos automotores es competencia del departamento o Distrito en cuya jurisdicción se deba pagar el Impuesto.

El Distrito deberá efectuar un censo de vehículos gravados, cuyos propietarios o poseedores residan en la jurisdicción del mismo.

El Distrito deberá efectuar campañas que motiven a los responsables de los vehículos gravados para que al momento de declarar y pagar la obligación informen en la declaración la dirección del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

El Distrito informará a la Secretaría de Hacienda Departamental para identificar las entidades financieras autorizadas con convenio para la recepción de las declaraciones y pagos del impuesto. Además informará a cada entidad financiera recaudadora (o directamente a la Secretaría Departamental) el número de cuenta y entidad financiera ante la cual deben consignarle a favor del Distrito el 20% que le corresponde.

De igual forma el Distrito deberá hacerle saber a cada entidad financiera recaudadora la dirección a la cual ésta deberá remitirle al Distrito copia de la declaración del impuesto, (el diseño oficial de la Dirección de Apoyo Fiscal del formulario de declaración del impuesto prevé una copia para el municipio beneficiario del recaudo).





El Distrito controlará el envío periódico, por parte de las entidades recaudadoras de las copias de las declaraciones en las que el contribuyente declarante informó la del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y verificar en cada una de ellas la liquidación correcta del 20%, así como la sumatoria de los valores liquidados en todas las declaraciones frente a las consignaciones efectuadas por cada entidad recaudadora en la cuenta informada.

Si el Distrito encuentra inexactitudes en las declaraciones, susceptibles de corrección aritmética u otras que perjudiquen al Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias respecto de su participación en el recaudo, informará de ello al Departamento, ante quien presento la declaración pues es solo él quien puede requerir al contribuyente para que corrija o en dado caso iniciar un proceso de determinación oficial del tributo.

## CAPÍTULO XVII

### Contribución Especial Sobre Contratos

**ARTÍCULO 232. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Contribución Especial a que hace referencia el presente Acuerdo se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993, ha sido prorrogada y modificada por las Leyes 104 del 30 de diciembre de 1993, 241 del 26 de diciembre de 1995, 418 del 26 de diciembre de 1997, 782 del 23 de diciembre de 2002, 1106 del 22 de diciembre de 2006, el Decreto Reglamentario 3461 del 11 de septiembre de 2007 y la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2010, decreto nacional 399 de 2011 y Ley 1738 de 2014.

**ARTÍCULO 233. SUJETO ACTIVO.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 234. SUJETO PASIVO.** Persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel Distrital o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales o en las concesiones que ceden el recaudo de impuestos o contribuciones y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

Actuará como responsable del recaudo y pago de la contribución especial, la entidad de derecho público del nivel Distrital que actué como contratante o concedente en los hechos sobre los que recae la contribución.

**ARTÍCULO 235. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la contribución especial:

- La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.  
Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- Las concesiones otorgadas por las entidades territoriales para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.
- La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

**ARTÍCULO 236. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición.





Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 237. TARIFA.** Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.

**ARTÍCULO 238. CAUSACIÓN DEL PAGO.** La Contribución Especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada cuenta cancelada al contratista.

**ARTÍCULO 239. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Las entidades recaudadoras tienen la obligación de presentar la declaración de la Contribución Especial en forma mensual dentro de los diez (10) primeros días hábiles del mes siguiente al que se efectuó la retención, en la taquilla que para tal efecto designe la Administración Distrital. Esta declaración será la base para emitir el documento de cobro, el cual se expedirá a la presentación de aquella y deberá ser cancelada inmediatamente en los bancos u otras entidades financieras con las cuales el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias tenga convenio sobre el particular.

El incumplimiento en el pago de la Contribución Especial acarrea interés moratorio, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional y sin perjuicio de la configuración y aplicación de otras sanciones.

Anexo a la declaración, las entidades recaudadoras deben presentar, la siguiente información:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Base gravable, tarifa y valor de la Contribución Especial pagada.
3. Identificación del contrato o convenio (su número y fecha) respecto del cual se efectuó el pago de la Contribución Especial.
4. Fecha y documento de la entidad contratante, por medio del cual se efectuó anticipo o pago al contratista (consecutivo).
5. Mes al cual corresponde el pago de la Contribución Especial. El valor de la declaración, debe coincidir con el valor de la Contribución Especial respecto de la cual se allega la información.

**ARTÍCULO 240. INFORMACIÓN RELATIVA A LA SUSCRIPCIÓN DE ACUERDOS.** La entidad pública contratante debe enviar a la Administración Distrital, máximo el día siguiente al vencimiento del término para declarar y pagar, información sobre los contratos, convenios o concesiones suscritos en el mes inmediatamente anterior, indicando:

1. Nombre del contratista y su identificación tributaria (NIT).
2. Objeto contractual.
3. Valor del contrato.
4. Identificación del contrato o convenio, indicando su número y fecha.

Esta información no se requiere para los contratos de trabajo y consultoría suscritos por la entidad de derecho público del nivel Distrital.

En el evento, que no se suscriban contratos en un determinado mes, se deberá indicar tal situación mediante oficio, a la Administración Distrital en el término anteriormente establecido.

**ARTÍCULO 241. DESTINACIÓN.** Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

## CAPÍTULO XVIII

### Sobretasa de Medio Ambiente





**ARTÍCULO 242. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa de medio ambiente para financiar la actividad ambiental está autorizada por el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Nacional y la Ley 99 de 1993 y Ley 1151 de 2007.

**ARTÍCULO 243. SUJETO ACTIVO.** El Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias es el sujeto activo de la sobretasa ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.

**ARTÍCULO 244. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica, asimilada, sociedad de hecho o sucesión ilíquida que sea contribuyente o responsable del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 245. HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 246. BASE GRAVABLE.** Será liquidado sobre el valor del avalúo catastral de los predios a los cuales se les liquida el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 247. CAUSACIÓN Y RECAUDO.** Se causa en el momento en que se liquide y se pague el impuesto predial y el recaudo estará a cargo del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.

**ARTÍCULO 248. TARIFA.** Conforme a lo establecido en el Acuerdo 70 de 1995, manténgase con destino a la autoridad ambiental competente, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo catastral de los predios a los cuales se les liquida el impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO.** Cuando la ley establezca que las corporaciones autónomas regionales, participan en un porcentaje del recaudo del impuesto predial, las tarifas del impuesto predial se incrementarán en el 1,5 por mil. Los predios exentos o exonerados del impuesto predial, salvo los originados en tratados internacionales y las no sujetaciones, perderán dichos beneficios y tendrán como tarifa del impuesto predial el 1,5 por mil o la mínima consagrada en la ley, si esta última fuere superior.

**ARTÍCULO 249. TRANSFERENCIA DE RECURSOS.** La Tesorería del Distrito girará a la autoridad ambiental competente lo efectivamente recaudado por este concepto.

#### ARTÍCULO 250. FACULTADES EXTRAORDINARIAS

Se conceden facultades extraordinarias al Alcalde Mayor de Cartagena de Indias D.T y C, dentro de los siguientes límites:

- Hasta el 30 de Junio de 2017 para que por Decreto expida las normas sobre administración, procedimientos y sanciones, adaptado a la naturaleza y condiciones de los impuestos Distritales, conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 Estatuto Tributario Nacional.
- Hasta el 30 de Septiembre de 2017 para expedir el Decreto compilatorio del Estatuto Tributario donde se incluyan las normas sustanciales del presente Acuerdo y las normas sobre administración procedimientos y sanciones de que trata el literal anterior.

**ARTÍCULO 251. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo Distrital rige a partir del 1° de enero del año 2017; deroga el libro primero (parte sustantiva), del Acuerdo 041 del 21 de diciembre de 2006 y todas las normas que le sean contrarias, con excepción de las disposiciones sobre la gaceta distrital, en lo que no hubiese sido derogado por la ley. El libro segundo (Régimen sancionatorio) y el libro terceo (parte procedural) del Acuerdo 041 de 2006, continuarán vigentes hasta tanto se expida el decreto correspondiente de que trata el artículo anterior.

Dado en Cartagena de Indias, a los ( ) días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil dieciséis (2016).

